

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

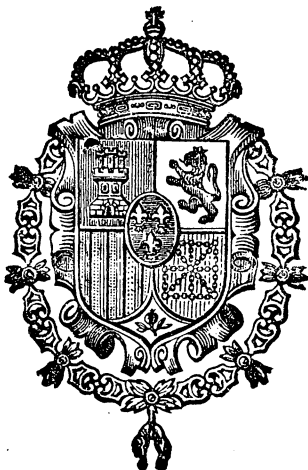
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Para inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de semanas se rigen por tarifa especial que, según la extensión de las mismas, varía entre 0'75 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Recepción general en Palacio, el día 17 del actual, con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey.

Ministerio de Fomento:

Ley relativa á la inscripción en el Registro que al efecto se establece de las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades que tengan por fin realizar operaciones de seguro.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando jubilado á D. Federico Loygorri y de la Torre. Gobernador civil, cesante.

Otro desestimando un recurso de queja promovido por la Audiencia de Cáceres contra el General del tercer Cuerpo de Ejército.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro á D. Manuel II, Rey de Portugal.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobatorio del contrato celebrado para el arriendo del cuarto segundo de la casa calle de Los Madrazo, núm. 15, de esta Corte, con destino á oficinas de la primera División técnica de ferrocarriles.

Otro declarando oficialmente constituida la Asociación de Propietarios de fincas urbanas de Bilbao.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la adjudicación de la plaza de Director Médico Inspector de la Estación sanitaria del puerto de Málaga y sus resultados recaiga en los aspirantes que lo soliciten y figuren en el escalafón del personal

técnico activo de la Sección 3.^a del Cuerpo de Sanidad exterior.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las propuestas reglamentarias de premios y recompensas presentadas por el Jurado de la Exposición de Bellas Artes.

Ministerio de Fomento:

Real orden referente á la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, que ha de proveerse en turno de mérito por oposición entre los Oficiales de segunda clase que lo soliciten.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta verificada para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Junta clasificadora de obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de los resguardos que se expresan.

Subsecretaría.—Estado demostrativo del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Abril último y los cuatro primeros meses del año actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Ampliando por término de treinta días el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria de primera clase del puerto de Málaga y sus resultados.

Estadística general de la Beneficencia en España.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor de Mecánica general, Máquinas y Motores de la Escuela Superior de Industrias de Santander.

Universidad Central.—Rectificando un error de copia padecido en el anuncio para provisión de Escuelas de primera enseñanza, publicado en la GACETA de 6 del actual.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.—Subasta de acopios para conservación de carreteras.

Octava Inspección de Montes.—Subasta para el aprovechamiento de pinos en el monte Pinar, de la villa de Almazán, Distrito forestal de Soria.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Málaga.—Subasta para el arriendo de los arbitrios municipales que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad Hullera Española.—Sociedad Española de Construcciones Metalicas.—Azucarera de Madrid (S. A.).—Fábrica Española de Lámparas eléctricas de incandescencia.—Compañía del ferrocarril de Tajuña.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 17 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de su cumpleaños, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de señoras.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo exprese no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio

social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos ó Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos cuando ellos figuren en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños ó perjuicios á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos y demás bases para la formación de las reservas matemáticas.

7.º Todas las entidades aseguradoras á que el artículo 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez aceptados por el Ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á los españoles el mismo trato que á las suyas.

Quando las Sociedades análogas de España sean tra-

tadas por una Nación extranjera en su legislación de distinto modo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á 500.000 pesetas.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagren á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes de trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

c) De 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes del trabajo estarán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Quando el depósito se efectuare en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos, y, en general, las constituidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen úni-

camente á realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y sí exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el art. 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

a) Hallarse constituidas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarias judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la GACETA DE MADRID.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contentiosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º Á toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el art. 2.º, y advertida de la falta, no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando del examen de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.º Cuando no se consigue en los Estatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictándose las disposiciones que liberen á los inmuebles de la responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Exceptuándose los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 11. Las Asociaciones, vulgarmente llamadas tontinas y chatelusianas, consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas can-

tidades más que el tanto por ciento que señalen expresamente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25 000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del art. 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y sólo negociable al término del período de acumulación.

La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas y contratos y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsas ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autorización para la publicación del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al Presidente ó Gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de Compañías de seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciantes por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la GACETA DE MADRID, dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieren.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la GACETA DE MADRID; pero sí publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y el de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales

como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del art. 2.º de esta ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100 cuando menos de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sine para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado cuando éste sea excluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total ó parcialmente invertido en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente invertido ese 50 por 100 con las garantías que determine el Reglamento.

Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afectada á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tomadores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y á los de otra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á to-

dos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

TÍTULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA INSPECCIÓN DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al Ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un Presidente y 16 miembros, á saber:

Los Senadores; dos Diputados; dos individuos elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid, ó personas de reconocida competencia en materia de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director Gerente de Sociedades de seguros de vida; dos Directores Gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; dos Directores Gerentes de Compañías tontinas ó mutuas de seguros distintos de los de vida, y dos asegurados españoles, todos nombrados por el Ministro de Fomento.

Los Directores de Compañías de seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas Compañías de cada grupo le propongan; pero el nombramiento recaerá en tres Directores de Compañías nacionales y en dos de extranjeras.

El Comisario general de Seguros será Presidente nato de la Junta consultiva.

El Reglamento determinará la forma de nombramiento, elección y renovación de los miembros de esta Junta; el Ministro de Fomento designará el Vicepresidente y el Secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta ley y por el Reglamento. Podrá, además, el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesario que concurren á la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á elección ó designación de nuevo Vocal.

Art. 25. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un Comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluidos en el presupuesto general del Estado.

El Comisario será de libre designación del Ministro entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción á lo que prescribe la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el Ministro, á propuesta del Comisario general, y oída la Junta consultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquellos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El Reglamento determinará la fianza que habrán de prestar.

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro en cualquiera de sus formas, á la vigilancia de los Visitadores que formen parte como tales del personal técnico de la Inspección de Seguros, quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar, para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán, previa orden escrita para cada caso, del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los Visitadores propondrán al Comisario general que se impongan á las Compañías las correcciones y multas á que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen á tener conocimiento.

Únicamente el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El funcionario debidamente autorizado para practicar una visita, redactará un acta después de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, emitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que estime deben aplicarse.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al Comisario general.

Las Compañías podrán hacer uso de lo que en el acta conste, si lo estimasen conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el Ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, á cuyo efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes para que quienes hayan de actuar como Corredores en el ramo de Seguros á que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros.

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable á las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 3.º de esta ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las Sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la ley de 29 de Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará, á lo menos quincenalmente, un *Boletín oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiriera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad de su peculio personal y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el art. 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera caberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en el plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados, ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los Visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1.000 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrá recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, núm. 5.º, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto á las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspección, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en

sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro».

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la GACETA DE MADRID y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplieren contratos infringiendo lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las definidas en las leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.ª El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.ª Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º, presentarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el art. 3.º

Las entidades que transcurrido el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripción, se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder á su liquidación.

A este efecto establecerán en los tres meses siguientes á la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contratos de seguros sobre la vida, préstamos y rentas vitalicias, de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exija, y de cumplir las disposiciones fiscales, y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso, según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todos los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las Compañías ó entidades de Seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde luego á todas las disposiciones de la ley, considerándose á este efecto como en funcionamiento, en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.ª Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos á todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el art. 2.º, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y en su caso, el exigido por el Real decreto del Ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del art. 2.º, y al

exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.ª Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del art. 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.ª Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectes á las reservas que no pertenezcan á los incluidos en la lista, cuya redacción, publicación y recificación determinará el Reglamento con arreglo al art. 17 de esta ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada, puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el art. 12.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

YO EL REY

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por D. Federico Loygorri y de la Torre, Gobernador civil, cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar jubulado, por contar más de cuarenta años de servicios, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos ocho.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

ALFONSO

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Cáceres contra el General del tercer Cuerpo de Ejército, en expediente sobre depósito de mujer casada y embargo de bienes ó sueldo al guardia civil Juan Soltero Alvarez, del cual resulta:

Que incoado en el Juzgado de primera instancia de Badajoz expediente de depósito de mujer casada, á instancia de Andrea Borrego Vera, se dictó providencia haciendo saber al marido de la recurrente, Juan Soltero Alvarez, guardia civil adscrito á la Comandancia de Valencia, «que por mensualidades anticipadas entregara á su mujer, la referida Andrea Borrego, á razón de dos reales diarios y en concepto de alimentos provisionales»:

Que incumplido este proveído por parte del Soltero Alvarez, y á instancia de la interesada, se decretó por el Juzgado la retención de dichos dos reales diarios de los haberes de aquél, á cuyo efecto se libró el oportuno exhorto al Juzgado decano de las de primera instancia de la citada ciudad de Valencia:

Que para asegurar el percibo de la suma cuya retención había sido ordenada por el Juzgado, dictó éste providencia decretando el embargo de la misma en el modo y forma ordenados por la ley, á lo que el Capitán general de Valencia se opuso en comunicación de 3 de Junio de 1904, manifestando, de acuerdo con su Auditor, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 530 del Código de Justicia militar y Real decreto de esta Presidencia de 25 de Febrero de 1898, no procede el embargo de los haberes de la clase de tropa:

Que entendiéndose el Juzgado que esta negativa del Capitán general de Valencia implicaba una invasión de atribuciones judiciales, lo puso en conocimiento de la Audiencia á fin de que ésta acordase lo que hubiera lugar en derecho:

Que pasado el asunto á informe del Fiscal, éste manifestó que los fundamentos alegados por el Capitán general de Valencia, para no cumplimentar lo acordado por el Juzgado de primera instancia de Badajoz en orden al embargo de bienes ó sueldo del guardia civil Juan Soltero Alvarez, para cubrir la cantidad asignada á la esposa de éste como alimentos provisionales,

por estar en depósito, no eran bastantes para impedir el libre ejercicio de la jurisdicción ordinaria, que es la única competente para conocer de todo lo que directa ó indirectamente se refiera al depósito de personas, al señalamiento de alimentos provisionales para la mujer casada que esté en depósito y para hacer efectivos todos los acuerdos que adopte en estos puntos; que el art. 530 del Código de Justicia militar no tenía aplicación al presente caso, puesto que dicho texto legal se refiere pura y exclusivamente á las responsabilidades que se exijan á un aforado militar como consecuencia de un sumario y del ejercicio de la acción penal, pero en nada se contrae á obligaciones nacidas del derecho civil, que es común y general para todos los españoles, sin distinción de fueros; que el art. 1.916 de la ley de Enjuiciamiento civil faculta á los Jueces de primera instancia para señalar á la persona depositada alimentos provisionales por la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que la pertenezca ó el que posea el que ha de darla, y el art. 1.917 de dicho Cuerpo legal establece que para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes; que el Juez de Badajoz, á tenor de estos preceptos legales, ha podido acordar el embargo de la cantidad que fijó para alimentos de Andrea Borrego, y su mandato no puede tener otro óbice que el ejercicio de los recursos establecidos por la ley civil ante los Tribunales ordinarios; que tampoco tenía aplicación al caso el Real decreto de 25 de Febrero de 1898, pues precisamente se dictó en favor de la Autoridad judicial, y no guarda congruencia alguna con la reclamación actual; y que por estas razones entendía el Fiscal que se estaba en el caso de recurrir en queja al Gobierno:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres hizo suyo el informe del Fiscal, y acordó elevar el recurso de queja al Ministerio de Gracia y Justicia:

Que remitido el asunto á esta Presidencia, se envió á informe del Ministerio de la Guerra, quien lo emitió de acuerdo con el dictamen del General del tercer Cuerpo de Ejército, dictado de conformidad con el de la Auditoría, exponiendo: que el referido General del tercer Cuerpo de Ejército había interpretado que lo que se trataba de embargar era el sueldo ó haber del citado guardia, como parecía indicar la palabra retención de una cantidad periódica, que era la que se emplea en la comunicación del Juzgado, sin expresarse que hubiera de hacerse de otros bienes; que se deducía que no fué el objeto de la Autoridad militar el oponerse á la práctica del que por la Autoridad judicial se interesaba, sino el que se reformase por el Juzgado la providencia dictada, si había lugar á ello, ó en su caso, se aclarase aquélla si procedía, en vista de las disposiciones que en la contestación se citaban; en que según aparecía de las notas puestas á continuación del dictamen emitido por la Auditoría, y que sirvió de base á la repetida contestación, no se dió traslado íntegro del mismo al Juzgado, sino de la parte no subrayada, resultando así que lo que sólo era una petición de reforma ó aclaración, tomaba el carácter de una oposición terminante, siendo esto, sin duda, lo que había dado lugar al recurso; que lejos, pues, de invadir las atribuciones judiciales, se reconocían al Juzgado las que le corresponden en estos asuntos, en el mero hecho de someterlos á su nueva deliberación, á los fines expresados; que á más de lo expuesto, si el Juzgado creyó que las disposiciones que se citaban no eran pertinentes al caso, pudo interesar de nuevo la práctica de las diligencias, exponiendo las razones en que se fundara, con lo que tal vez se hubiera evitado el incidente:

Que remitidos todos los antecedentes al Consejo de Estado, de todo ello resulta el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 2.º del art. 530 del Código de Justicia militar, según el cual, «á los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa del General del tercer Cuerpo de Ejército á consentir el embargo de una partida en los haberes del guardia civil de la Comandancia de Valencia Juan Soltero Alvarez, decretado por el Juez de primera instancia de Badajoz, en concepto de alimentos, en un expediente de depósito de mujer casada.

2.º Que el artículo citado del Código de Justicia militar prohíbe retener los haberes de las clases de tropa aun por disposición de los Tribunales ordinarios, á causa de la necesidad de tales haberes para sustentarse las dichas clases, quedando para la solvencia los créditos y alcances, los premios de reenganches y los bienes propios, respecto de los cuales no intervienen aquel

mismo interés público ni aquella misma incoercible necesidad natural.

3.º Que, por consecuencia, la prohibición de retener los aludidos haberes no puede circuncribirse a unas, con exclusión de otras responsabilidades civiles, pendientes de pago.

4.º Que en esta misma doctrina fueron inspirados los Reales decretos de 26 de Mayo de 1892 y 6 de Marzo de 1898;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar el recurso de queja promovido por la Audiencia de Cáceres contra el General del tercer Cuerpo de Ejército, quedando y entendiéndose expedita la acción judicial respecto de créditos, alcances, premios de reenganche ó bienes propios del guardia civil Juan Soltero Alvarez.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á S. M. Fidelísima D. Manuel II, Rey de Portugal y de los Algarbes,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Madrid catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel Allendesalazar.

Al Grefier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y en la Real orden de 24 de Enero de 1877; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato celebrado entre el Ingeniero Jefe de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, D. José Guijuelmo, en representación de la Administración, y D. Joaquín Angoloti y Mesa, como Administrador del Marqués de Casa Riera, para el arriendo del cuarto segundo de la casa calle de Los Madraza, núm. 15, de esta Corte, con destino á oficinas de dicha División.

Art. 2.º El precio del referido arrendamiento será de 5.000 pesetas anuales, que se abonarán por trimestres vencidos, expidiéndose por la Ordenación de pagos los oportunos libramientos á favor del mencionado Don Joaquín Angoloti, como Administrador del referido Marqués de Casa Riera, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, concepto 3.º, de la sección 8.ª del presupuesto general vigente del Estado y los análogos de los sucesivos presupuestos.

Art. 3.º El arrendamiento se hace por el plazo y las condiciones estipuladas en el contrato que se aprueba.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

Vista la instancia de la Asociación de Proprietarios de fincas urbanas de Bilbao, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución:

Visto el Real decreto de 16 de Junio del año último, para la organización y constitución de las Cámaras de la Propiedad urbana; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Asociación, en concepto de Cámara de la Propiedad urbana, señalándola como territorio, dentro del cual ha de ejercer sus funciones, el término municipal de Bilbao.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el objeto de concordar del modo más equitativo la Real orden de este Ministerio de 13 de Abril último, publicada en la GACETA del 15, dictando reglas para la provisión de la plaza de Director Médico Inspector de la Estación sanitaria del puerto de Málaga y sus resultas, con el espíritu que informa el artículo 19 del vigente Reglamento de Sanidad exterior;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la adjudicación de dicha plaza, y sus resultas hasta la de Oficial de Administración civil de primera clase, ha de recaer en los aspirantes que lo soliciten y figuren en el escalafón del personal técnico activo de la Sección 3.ª del Cuerpo de Sanidad exterior, debiendo ser preferidos los que se hallen desempeñando destinos de la categoría y clase de la plaza anunciada ó de las correspondientes á las vacantes que en su consecuencia resulten, teniendo en cuenta en todo caso la superior categoría del aspirante y el mayor tiempo de servicios efectivos en cada clase; quedando modificada en este sentido la regla 2.ª de la citada Real orden, y permaneciendo en vigor la 1.ª y 3.ª que en la misma se establecen.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se amplíe el plazo anunciado para solicitar la vacante de referencia y sus resultas, á fin de que puedan tomar parte en el concurso aquellos empleados á los que se autoriza por la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que el Jurado de la Exposición de Bellas Artes ha elevado las propuestas de premios y recompensas dentro de los plazos que previene el art. 45 del Reglamento de 7 de Febrero último:

Resultando que vacante una segunda Medalla en la Sección de Arquitectura, el Jurado de la de Pintura, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 43 de aquél, solicitó la reunión del Pleno á fin de consagrar la transferencia de dicha Medalla para premiar el cuadro de D. Lorenzo Cerdá, «Cala Clara», como así se acordó en sesión de 8 del actual:

Resultando que la misma Sección, en votación extraordinaria, solicita de la Superioridad se concedan condecoraciones á los expositores extranjeros y á otros, así como también que se adquiera el cuadro del señor Santa María, «Las Hijas del Cid», que obtuvo cuatro votos para primera Medalla, con cargo al crédito que en el presupuesto de este Ministerio se destina á tal servicio:

Resultando que el Jurado de Escultura resolvió el empate que se daba para terceras Medallas entre Don José Pérez, D. Ramón Llissas y D. Juan Bautista Foia á favor del primero, en la forma preceptuada por el art. 45 del referido Reglamento:

Considerando que la transferencia acordada por el Pleno la autoriza el art. 43, y que, en cambio, no pueden ser designados para obtener condecoraciones mayor número de artistas que el de primeras Medallas correspondientes á la Sección, según el art. 44:

Considerando que el 45 encomienda al Jurado la resolución de los empates, cumplidas las prescripciones vigentes en la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban las propuestas reglamentarias de premios y recompensas, presentadas por el Jurado de la Exposición de Bellas Artes, que se insertan á continuación, aceptando la resolución de los empates en la misma forma que los Jurados de las Secciones en que se dieron.

2.º Se aprueba asimismo la transferencia á la Sección de Pintura de una segunda Medalla, vacante en la de Arquitectura, adjudicándose a D. Lorenzo Cerdá por su cuadro «Cala Clara», núm. 194:

3.º Quedan desestimadas las propuestas extraordinarias para condecoraciones, presentadas por la Sección de Pintura; y

4.º Na ha lugar á resolver por la presente la solicitud de adquisición del cuadro «Las Hijas del Cid», original de D. Marceliano Santa María.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lista de los expositores que, á propuesta del Jurado de la Exposición de Bellas Artes, han sido premiados por Real orden de 13 de Mayo de 1908.

Sección de Pintura.

PRIMERAS MEDALLAS

- Núm. 211. D. Eduardo Chicharro.
» 688. D. José María Rodríguez Acosta.
» 709. D. Julio Romero de Torres.
» 723. D. Santiago Rusiñol (paisaje).
» 64 al 68. D. Ricardo Baroja (grabados).

SEGUNDAS MEDALLAS

- Núm. 30. D. Ventura Alvarez Sala.
» 391. D. Rafael Hidalgo de Caviedes.
» 99. D. José Bermejo.
» 476. D. Francisco Llorrens.
» 407. D. Lino Casimiro Iborra.
» 890. D. Valentín Zubiaurre.
» 336. D. Ba domero Gili y Roig.
» 384. D. Eugenio Hermoso.
» 194. D. Lorenzo Cerdá (por transferencia de una segunda Medalla sobrante en la Sección de Arquitectura).
» 744 al 749. D. Francisco Sancha.
» 34. D. Angel Andrade (paisaje).
» 105. D. Luis Bertodano (idem).
» 852. D. Carlos Verger (grabado).
» 231. D. Juan Espina y Capo (idem).

TERCERAS MEDALLAS

- Núm. 9. D. Fernando Alberti.
» 246. D. César Fernández Ardavin.
» 224. D. Roberto Domingo.
» 560. Doña Aurelia Navarro.
» 466. D. Joaquín Laque Roselló.
» 889. D. Ramón Zubiaurre.
» 362. D. Joaquín González Ibaseta.
» 740. D. Elías Salaverria.
» 830. D. Julio del Val.
» 441. D. Manuel López Ayala.
» 499. D. Miguel Martínez Jerez.
» 207. D. Adelardo Covarsi.
» 633. D. Manuel Poy Dalmáu.
» 602. D. José Parada Santin.
» 573. D. Francisco Núñez Losada.
» 672. D. Dario de Reguoyos.
» 451. D. Diego López.
» 369. Doña María Gutiérrez Custo.
» 351. D. Juan Angel Gómez Alarcón (paisaje).
» 870. D. Pedro Viver y Aymerich (idem).
» 833. D. Cayetano Valcorba (idem).
» 300. D. Emilio García Martínez (idem).
» 790 á 794. D. Emilio Tersol (grabado).
» 234 á 236. D. Francisco Esteva (idem).
» 589 á 593. D. Leandro Oroz (idem).

MENCIONES HONORIFICAS

Señores que por haber obtenido votos para tercera Medalla tienen derecho á mención honorífica, con arreglo al art. 41 del Reglamento vigente.

- Núm. 629. D. Ramón Pichot.
» 618. D. Benigno Pereira.
» 658. D. Narciso Puges.
» 79. D. Federico Beirán.
» 823. D. Ricardo Urgell.
» 510. D. Luis Masriera.
» 250. D. Manuel Fernández Carpio.
» 346. D. Eugenio Jimeno Requier.
» 11. D. José Albiol López.
» 267. Doña Trinidad Francés.
» 307. D. José María García Patón.
» 267. D. Rafael Fornes.
» 500. D. Luis Martínez Vargas Machuca.
» 171. D. R. Canals.
» 242. D. Vicenta Felú.
» 17. D. Francisco Aldana.
» 327. D. Ciriaco de la Garza.
» 433. D. Rafael Latorra.
» 866. D. Fernando Villodas.
» 8. D. Lorenzo Albarrán.
» 295. D. Rafael García Guijo.

MENCIONES HONORIFICAS POR UNANIMIDAD

- Núm. 762. D. Narciso Sentenach.
» 185. D. Vicente Carrasco.
» 220. D. Manuel Diaz Merry.
» 688. D. Adelardo Rebollo.
» 264. D. Angel Ferrant.
» 189. Doña Carolina del Castillo.
» 269. Doña María V. Franco.
» 882. Doña Pilar Zappino.
» 606. D. Alejandro Pardiñas.
» 555. D. Tomás Murillo.
» 57. D. Francisco Avilés.
» 361. D. Antonio González Gallego.
» 202. D. Juan Colón.
» 570. Doña María Notario.
» 228. Doña Honorina Laffitte.
» 24. Doña Pilar Alonso Montero.
» 395. D. Fernando Hidalgo Agüera.
» 700. D. Jesús Corredoira.
» 767. D. Nicolás Soria.
» 140. D. Juan Botas.
» 765. D. Carlos Sobrino.
» 813. D. Salvador Tuset.
» 97. D. José Benlliure y Gil.
» 442. Doña María López Diaz.
» 490. D. Tomás Martín.
» 552. D. Ramón Muñoz Rubio.
» 110. Doña Pilar Trelles.
» 676. D. Antonio Rivas Prats.
» 424. D. Félix Lacárcel.

CONDECORACIONES

- D. Antonio Fillo.
D. Pedro Sáenz.
D. Ricardo de los Ríos.
D. Luis García Sampedro.
D. Guillermo Gómez Gil.

Sección de Escultura.

PRIMERAS MEDALLAS

- Núm. 559. D. Julio González Pola.
- » 994. D. Luciano Osté.

SEGUNDAS MEDALLAS

- Núm. 1.019. D. Lorenzo Ridauro.
- » 959. D. Manuel García González.
- » 932. D. Lorenzo Coullant Valera.
- » 910. D. Gabriel Borrás Abella.

TERCERAS MEDALLAS

- Núm. 925. D. Víctor Cerveto y Riba.
- » 1.017. D. José Robarar.
- » 966. D. Manuel Iglesias.
- » 943. D. Lorenzo Fernández Viana.
- » 918. D. José Canalías.
- » 1.004. D. José Pérez y Pérez.

MENCIONES HONORÍFICAS

- Núm. 988. D. Vicente Navarro.
- » 1.025. D. Roberto Rubio Rosell.
- » 1.035. Doña María Tarifa.
- » 1.045. D. Alejandro Villodas.
- » 1.601. D. Luis Pardo.
- » 918. D. Fernando Campo Sobrino.
- » 999. D. Francisco Palma.
- » 1.014. D. José Quixal.
- » 974. D. Manuel Lobón.
- » 1.039. D. Victoriano Torrejón.
- » 1.093. D. Antonio Pérez.
- » 1.007. D. Luis Perinat y Terry.
- » 959. D. Mateo Larrauri.
- » 1.040. D. Enrique Uban.
- » 981. D. Vicente Cortés.

CONDECORACIONES

- D. Miguel Blay.
- D. Agapito Valmitjana.

Sección de Arquitectura.

PRIMERA MEDALLA

- Núm. 1.059. D. Antonio Flórez Urdapilleta.

SEGUNDA MEDALLA

- Núm. 1.058. D. Manuel y Benito Gómez Román.

TERCERAS MEDALLAS

- Núm. 1.056. D. José Carnicero.
- » 1.064. D. Francisco Pezuela.
- » 1.055. D. Luis María Cabello y Lapidra.

MENCIONES HONORÍFICAS

- Núm. 1.053. D. Lorenzo Bessanza.

Sección de Arte decorativo.

PRIMERAS MEDALLAS

- Núm. 1.118. D. Luis García Sampedro.
- » 1.188. D. Eulogio Varela Sartorio.
- » 1.223. D. Eusebio Arnau Mascort.

SEGUNDAS MEDALLAS

- Núm. 1.178. D. Marceliano Santa María.
- » 1.200. D. Francisco Olivillés.
- » 1.237. D. Lorenzo Coullant.
- » 1.241. D. Julio Pascual Martín.
- » 1.152. D. Gregorio Muñoz Dueñas.

TERCERAS MEDALLAS

- Núm. 1.159. D. Gabriel Ochoa.
- » 1.164 a 1.167. D. Patricio Pascó.
- » 1.208. D. Juan J. Cuyas.
- » 1.225. Doña Carmen Baroja.
- » 1.174. D. Angel Ramírez López.
- » 1.110 y 1.111. Doña Alicia García Guadiana.
- » 1.202. D. Francisco Cousiño.
- » 1.035 a 1.069. Escuela de Artes Industriales de Oriado.
- » 1.243. D. Domingo Ramírez López Gijón.

MENCIONES HONORÍFICAS POR HABER OBTENIDO VOTOS PARA TERCERAS MEDALLAS

- Núm. 1.117. D. Fernando Sánchez Covisa.
- » 1.144. D. Luis de Lerchundi.
- » 1.150. D. José Mongrell.
- » 1.106. Doña Ricarda Gálvez.
- » 1.233. D. Elías Corona.
- » 1.125. D. Baldomero Gili y Roig.
- » 1.214. D. Sixto Moret.
- » 1.215. Doña Carmen Sánchez Aroca.

MENCIONES HONORÍFICAS POR VOTACIÓN

- Núm. 1.180. D. Francisco Segura Monforte.
- » 1.192. Doña Carmen Alcoverro.
- » 1.171. D. José Pedraza.
- » 1.153. D. Ramón Navarrete.
- » 1.249. D. Salvador Castro.
- » 1.209. D. Juan Bautista Folia Prades.
- » 1.258. Doña María Luisa Villalba.
- » 1.185. D. Miguel Soler.
- » 1.211. D. José Gentil.
- » 1.187. Doña Luisa Terol.
- » 1.130. Doña Sagrario Hernández.
- » 1.219. D. Eduardo Tarquis.

CONDECORACIONES

- D. Gregorio Málaga y Arenas.
- D. Buenaventura Sánchez Comendador.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: La distinta interpretación dada á las diversas disposiciones dictadas por este Ministerio, referentes á la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, relacionadas con el número y clase de Vocales que han de formar parte de las mismas, ha motivado quejas y reclamaciones de varios Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio, que entienden aminoradas sus facultades porque algunas Juntas de Obras de puertos no admiten para formar parte de las mismas á los Vo-

cales que nombran los referidos Consejos. Cuán errónea sea esta interpretación, se demuestra con sólo considerar que desde el Reglamento provisional de 7 de Agosto de 1898, primera disposición de carácter general dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, á los Reales decretos de 11 de Enero de 1901 y 17 de Julio de 1903, en todos ellos se faculta á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para designar un Vocal que los represente en las referidas Juntas, disposición confirmada por el art. 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, creador de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y de Industria y de Comercio.

Ahora bien: la distinción que se pretende hacer entre Juntas de Obras de puertos de capitales de provincia y Juntas de Obras constituidas en localidades que no sean capitales, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 17 de Julio de 1903, carece de razón de ser, puesto que el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, como posterior á aquél, le deroga, y no solamente esta Soberana disposición, sino que ya, en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, al restablecer la composición de las Juntas de Obras de puertos, determinada por el número y clase de sus Vocales electivos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Enero de 1901, se dispuso que en las Juntas de Obras de puertos de localidades no capitales de provincia sean Vocales electivos, además de los Concejales é individuos de la Cámara oficial de Comercio, un individuo de las Asociaciones y entidades de que tratan los párrafos 2.º y 3.º del art. 3.º, ó sean de las suprimidas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que han sido sustituidas por los actuales Consejos;

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer que se entiendan comprendidos en el párrafo 2.º del art. 3.º del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos de 11 de Enero de 1901 los Consejos provinciales, que han sustituido á las antiguas Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y, por tanto, que tienen derecho á designar un Vocal que las represente en las Juntas de Obras de puertos, constituidas en localidades no capitales de provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1908.

BESADA

Sres. Directores generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Panamá participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Blasco Portero, natural de Almería, de veinticuatro años de edad, estado soltero.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Guirao Cascellet, natural de Almería, de setenta y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Josefa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Cubiertos los turnos 1.º y 2.º de antigüedad en la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Abo-

gados del Estado con los nombramientos hechos á favor de D. Miguel Mathat y D. Joaquín Apollinario, el primero ascendido y el segundo vuelto de la excedencia al servicio activo, se ha producido posteriormente otra vacante por efecto de la excedencia concedida, á su instancia, á D. Andrés Roldán y González Figueroa, Jefe de Negociado de tercera clase, la cual corresponde proveer en turno de mérito por oposición entre los Onciales de segunda clase que lo soliciten, conforme á lo dispuesto en el art. 69 de su Reglamento, á cuyo efecto se pone en conocimiento de los interesados:

1.º Que deberán presentar las oportunas instancias en esta Dirección general en el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio, designando en ellas, ó por medio de oficio, la persona que en su representación haya de presenciar el sorteo de ternas que para los ejercicios han de formarse.

2.º Que consistiendo uno de los ejercicios en disertar, por término que no excederá de cuarenta y cinco minutos, acerca de un tema, sacado á la suerte, de los comprendidos en el Cuestionario oficial publicado en las GACETAS de 3 y 9 de Enero de 1902, se facilitarán al interesado los textos legales que reclama al efecto, y que podrá consultar durante el tiempo de preparación que el Tribunal determine; y

3.º Que á fin de que los opositores estén fuera de su residencia oficial el menor tiempo posible, la Dirección general les participará la fecha en que respectivamente les corresponda actuar, para que con la anticipación debida puedan concurrir los que se hallen fuera de esta capital.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18, 19 y 20.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 26.400.

Día 21.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.400.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.337.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.251.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.680.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.118.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.668.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.763.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.400.

Día 23.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 26.400.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creencias, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Esta Junta, en sesiones de 10 de Abril de 1906 y 7 del actual, acordó la anulación de los resguardos que á continuación se expresan, conforme á lo solicitado por la Intendencia general del Ministerio de Marina.

Número del resguardo.	Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR	Número de la relación.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA
387	274'50	José Escudero Carrasco	11	14 Enero 1906.
291	379'50	Vicente González Méndez	12	9 Enero 1906.
415	319'50	Alvaro Artime Fernández	17	14 Enero 1906.
425	334'50	Rafael Ferrer Garrido	17	Idem.
491	184'50	José Salvó Pié	29	Idem.
518	184'50	Vicente Ibors Comas	29	Idem.
599	184'50	Ramón Marcos Balauza	29	Idem.
485	184'50	Juan Turu Clesch	29	Idem.
195	319'50	Pedro Cruz Laje	8	28 Septiembre 1905.
416	274'50	José Menéndez Menéndez	17	14 Enero 1906.
424	379'50	Nicomedes Montes Vázquez	17	Idem.
1.903	319'50	Francisco Ríos Pedreira	12	24 Agosto 1906.
1.904	274'50	Vicente Martínez Castro	12	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos. Madrid 28 de Abril de 1908.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Abril del año 1908.

Administración central.

	Existencias en 31 de Marzo de 1908.	Ingresadas en Abril de 1908.	TOTAL	Des-pachadas en Abril de 1908.	Pendientes de despacho en 30 de Abril de 1908.
Subsecretaria.....	3	1	4	»	4
Tribunal gubernativo.....	1	81	82	81	1
Intervención general de la Administración del Estado.....	29	144	173	99	74
Dirección general del Tesoro.....	14	26	40	25	15
Idem de la Deuda y Clases pasivas	63.366	1.181	64.547	1.867	62.680
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	2.114	513	2.627	577	2.050
Idem de Aduanas.....	777	319	1.096	147	949
Idem de lo Contencioso.....	199	192	391	233	158
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	46	131	177	141	36
TOTALES.....	66.549	2.588	69.137	3.170	65.967

Administración provincial.

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	22	2	24	4	20
Alicante.....	238	6	244	5	239
Almería.....	9	3	12	4	8
Avila.....	19	6	25	5	20
Badajoz.....	171	26	197	2	195
Barcelona.....	483	169	652	57	595
Burgos.....	159	22	181	15	166
Cáceres.....	4	11	15	12	3
Cádiz.....	18	2	20	4	16
Castellón.....	10	4	14	8	6
Ciudad Real.....	16	»	16	5	11
Córdoba.....	155	12	167	30	137
Coruña.....	46	14	60	31	29
Cuenca.....	10	3	13	7	6
Gerona.....	117	15	132	26	106
Granada.....	32	4	36	10	26
Guadalajara.....	11	7	18	8	10
Guipuzcoa.....	14	11	25	7	18
Huelva.....	10	20	30	9	21
Huesca.....	6	17	23	5	18
Jaén.....	9	9	18	»	18
León.....	13	14	27	13	14
Lérida.....	11	1	12	3	9
Logroño.....	39	5	44	3	41
Lugo.....	12	63	75	10	65
Madrid.....	110	29	139	42	97
Málaga.....	88	23	111	36	75
Murcia.....	445	63	508	77	431
Navarra.....	9	3	12	5	7
Orense.....	6	5	11	»	11
Oviedo.....	54	7	61	5	56
Palencia.....	7	10	17	2	15
Pontevedra.....	8	9	17	13	4
Salamanca.....	7	2	9	9	»
Santander.....	7	8	15	10	5
Segovia.....	14	»	14	»	14
Sevilla.....	57	12	69	10	59
Soria.....	7	1	8	»	8
Tarragona.....	26	4	30	3	27
Teruel.....	2	4	6	2	4
Toledo.....	86	8	94	11	83
Valencia.....	59	29	88	52	36
Valladolid.....	7	»	7	1	6
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	5	13	18	12	6
Zaragoza.....	4	15	19	14	5
Baleares.....	10	»	10	4	6
Canarias.....	2	17	19	2	17
TOTALES.....	2.654	708	3.362	593	2.769

Resumen.

Corresponde á la Administración central.....	66.549	2.588	69.137	3.170	65.967
Idem á la idem provincial.....	2.654	708	3.362	593	2.769
TOTALES.....	69.203	3.296	72.499	3.763	68.736

Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Inspector general, Luis Espada.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los cuatro primeros meses del año 1908.

Administración central.

	Existencias en 1.º de Enero de 1908.	Ingresadas en los cuatro meses de 1908.	TOTAL	Des-pachadas en los cuatro meses de 1908.	Pendientes de despacho en 30 de Abril de 1908.
Subsecretaria.....	3	4	7	3	4
Tribunal gubernativo.....	»	320	320	319	1
Intervención general de la Administración del Estado.....	75	446	521	447	74
Dirección general del Tesoro.....	4	108	112	97	15
Idem de la Deuda y Clases pasivas	63.563	4.560	68.123	5.443	62.680
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	2.204	1.775	3.979	1.929	2.050
Idem de Aduanas.....	916	958	1.874	925	949
Idem de lo Contencioso.....	205	632	837	679	158
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	37	365	403	367	36
TOTALES.....	67.007	9.169	76.176	10.209	65.967

Administración provincial.

	Existencias	Ingresadas	TOTAL	Des-pachadas	Pendientes
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	15	16	31	11	20
Alicante.....	41	213	254	15	239
Almería.....	18	10	28	20	8
Avila.....	15	22	37	17	20
Badajoz.....	196	38	234	39	195
Barcelona.....	167	618	785	190	595
Burgos.....	150	69	219	53	166
Cáceres.....	4	43	47	44	3
Cádiz.....	13	15	28	12	16
Castellón.....	9	52	61	55	6
Ciudad Real.....	2	23	25	14	11
Córdoba.....	76	210	286	149	137
Coruña.....	13	59	72	43	29
Cuenca.....	12	5	17	11	6
Gerona.....	134	31	165	59	106
Granada.....	26	14	40	14	26
Guadalajara.....	29	7	35	26	10
Guipuzcoa.....	5	51	56	38	18
Huelva.....	7	30	37	16	21
Huesca.....	6	29	35	17	18
Jaén.....	14	28	42	24	18
León.....	13	50	63	49	14
Lérida.....	11	8	19	10	9
Logroño.....	21	36	57	16	41
Lugo.....	19	138	157	92	65
Madrid.....	83	169	252	155	97
Málaga.....	79	59	138	63	75
Murcia.....	491	255	746	315	431
Navarra.....	6	25	31	24	7
Orense.....	7	11	18	7	11
Oviedo.....	49	26	75	19	56
Palencia.....	3	16	19	4	15
Pontevedra.....	9	24	33	29	4
Salamanca.....	8	16	24	24	»
Santander.....	5	33	38	33	5
Segovia.....	13	1	14	»	14
Sevilla.....	15	85	100	41	59
Soria.....	11	2	13	5	8
Tarragona.....	33	17	50	23	27
Teruel.....	1	9	10	6	4
Toledo.....	74	30	104	21	83
Valencia.....	34	235	269	233	36
Valladolid.....	11	2	13	7	6
Vizcaya.....	»	»	»	»	»
Zamora.....	16	28	44	38	6
Zaragoza.....	6	41	47	42	5
Baleares.....	7	3	10	4	6
Canarias.....	1	31	32	15	17
TOTALES.....	1.978	2.933	4.911	2.142	2.769

Resumen.

Corresponde á la Administración central.....	67.007	9.169	76.176	10.209	65.967
Idem á la idem provincial.....	1.978	2.933	4.911	2.142	2.769
TOTALES.....	68.985	12.102	81.087	12.351	68.736

Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Inspector general, Luis Espada.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 2 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 84'70 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

Interesado D. Ramón Freixa; nominal, 50.000 pesetas; cambio, 83'95 por 100.

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Interesado. D. Ramón Freixa; nominal, 50.000; cambio, 83'95 por 100, y efectivo 41.975.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido admitida la que queda reseñada, por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 13 de Mayo de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria. — Sanidad exterior. Circular.

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, y con arreglo á lo que determina, se amplía por término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta circular en la GACETA DE MADRID, el concurso anunciado en dicho periódico oficial, con fecha 13 de Abril último, para la provisión de la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria de primera clase del puerto de Málaga y sus resultas, en la forma y condiciones establecidas, y con sujeción á lo dispuesto en la Real orden precitada.

Madrid 14 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

PARTE

BENEFICENCIA

CONTINUACIÓN DE LA

FUNDACIONES

Número de orden	NOMBRE DE LOS FUNDADORES	SU OBJETO	FECHA en que se instituyeron.	PUEBLO EN QUE RADICAN	NOMBRE DE LOS PATRONOS
602	Pedro Godoy	Dotes á extrañas	Se ignora	Sevilla	Hermandad de Nuestra Señora de la Asunción (vulgo de las Doncellas)
603	Juan Peláez Caro	Capellanía, fiestas, manda y dotar extrañas	11 Oct. 1670	Idem	Hermandad Sacramental de Santa María Magdalena
604	María Valdés	Capellanía, manda y dotar extrañas	12 Sept. 1656	Idem	Idem
605	Marcela Pérez	Limosnas	14 Enero 1715	Idem	Idem
606	Hospital de San Bernardo	Misas, fiestas, aniversarios, pago de censos y acoger ancianos pobres	20 Junio 1355	Idem	Hermandad de Sres. Sacerdotes
607	Hospital de San José	Acoger hermanos de la Venerable Orden Tercera y ancianos pobres	24 Oct. 1772	Idem	Ministro de la Orden y Junta directiva
608	Hospicio de Venerables Sacerdotes	Acoger Sacerdotes pobres y enfermos y varias obligaciones de carácter espiritual	Año de 1673	Idem	D. Anselmo L. García
609	María Ana Pérez de Garayo	Enseñanza á niñas pobres y obras piadosas	22 Dic. 1763	Idem	El Excmo. Ayuntamiento
610	Colegio de Niñas Nobles	Sostener y educar niñas, dotes y pensiones á religiosas procedentes del mismo y fiestas en su iglesia	24 Sep. 1715	Idem	D. José María Arroyo y León
611	Catalina de Armas	Misas, Capellanía y dotes	11 Junio 1680	Idem	Hermandad de Animas y San Onofre
612	Diego de Sosa	Misas, dotes y redimir cautivos	24 Enero 1637	Idem	Idem
613	Enrique Félix Juárez	Misas, fiestas, otras mandas eclesiásticas y dotes, prefiriendo parientas	26 Abril 1649	Idem	Idem
614	Francisco Bueno	Dotes y limosnas	27 Agosto 1683	Idem	Idem
615	Guionar de Anaya	Dotes, prefiriendo parientas	31 Julio 1635	Idem	Idem
616	Juan de Santa María	Idem	2 Nov. 1603	Idem	Idem
617	Juan de Mesa	Misas y dotes, prefiriendo parientas	28 Dic. 1612	Idem	Idem
618	Laureano Segura (1.º)	Dotes, prefiriendo parientas	5 Nov. 1676	Idem	Idem
619	Idem (2.º)	Idem id., redimir cautivos y limosnas	14 Abril 1679	Idem	Idem
620	Idem (3.º)	Dotar extrañas	31 Mayo 1685	Idem	Idem
621	Martin Nuñez	Idem id., redimir cautivos y otras obras benéficas	21 Enero 1644	Idem	Idem
622	Pedro Angulo	Fiestas, misas y dotes, prefiriendo parientas	6 Julio 1631	Idem	Idem
623	Pedro de Cárdenas	Redimir cautivos, dotes, prefiriendo parientas, y fiestas	13 Julio 1606	Idem	Idem
624	Laureano Oliver	Mandas benéficas y dotes á extrañas	14 Nov. 1718	Idem	Idem
625	Juan de Dueñas	Capellanía y dotar parientas	7 Abril 1614	Idem	D. Felipe Lecaroz
626	Hospital de la Santa Caridad y Miseric. ^a	Acoger enfermos pobres	Se ignora	Arahal	Hermandad de la Santa Caridad
627	Idem	Idem id., socorrer á transeuntes y fiesta	5 Abril 1511	Carmona	Idem
628	Casa de Amparo de niñas huérfanas de la Coronación	Sostener y educar niñas huérfanas, dotes á las mismas, fiestas, misas y pago de tributo	16 Sept. 1774	Idem	Idem
629	Hospital de San Jerónimo de la Miseric. ^a	Prestar auxilio á enfermos pobres y socorrer á transeuntes	27 Oct. 1765	Marchena	Junta de Patronos
630	Real Colegio de Educandas de Sta. Isabel	Sostener y educar niñas huérfanas, admisión de pensionistas y enseñanza gratuita á niños pobres	1.º Nov. 1779	Idem	Idem
631	Montepío de Olivares	Dotes á huérfanas naturales de Olivares y Castilleja	Año 1605	Olivares	Duque de Alba
632	Juan de Santaella	Cargas espirituales, limosnas y dotes	8 Oct. 1592	Ecija	Sr. Marqués del Arenal
633	Juan Rodríguez de Ubeda	Capellanías, misas y dotes	Año de 1784	Marchena	D. Juan María González
634	Asociación de Hijos de San Cayetano	Prestar amparo y protección á niños, ancianos y desvalidos	Año de 1868	Sevilla	Junta de Patronos
635	Hospital de Nuestra Señora de la Paz	Acoger ancianos enfermos incurables	Año de 1574	Idem	Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios
636	Luis de Bocanegra	Capellanía, misas, fiesta, limosnas, redención de cautivos y dotes	27 Feb. 1591	Idem	Sra. Abadesa del Convento de Santa Clara
637	Pósito-Montepío del Doctor Navarro de Figueroa	Dar trigo á préstamo y pan amasado á bajo precio para favorecer al pobre	1.º Abril 1680	Osuna	Presidente y cuatro Diputados de la Hermandad de Caridad
638	Bartolomé Gómez del Castillo	Capellanías, misas, vestir y dar pan á pobres, dotar extrañas y dar préstamos con interés y garantía	14 Mayo 1644	Castillo de las Guardas	Cura, Alcalde y Teniente Alcalde
639	Miser García Gibraleón	Misas y dotes	Se ignora	Sevilla	Hermandad de Nuestra Señora de la Asunción (vulgo de las Doncellas)
640	Hospital de San Indefonso	Acoger enfermos pobres	»	Alcalá de Guadaira	El Ayuntamiento
641	Hospital de San Rafael	Curación de pobres de la localidad	Año de 1900	Cabezas de San Juan	D. Eugenio Molina Moreno
642	Hermandad de la Sta. Caridad y Miseric. ^a	Asistencia de enfermos pobres	Año de 1600	Lebrija	»
643	Hermandad de los Santos	Varias obligaciones eclesiásticas é instrucción pública	Año de 1495	Idem	La Hermandad de su título
644	Hospital de la Santa Resurrección	Recogimiento de pobres enfermos	3 Mayo 1722	Utrera	D. Vicente Rodríguez Pacheco
645	Hospital de San Juan de Dios y Santa Constanza	Curación de enfermos pobres	Se ignora	Constantina	El Ayuntamiento
646	Rosario Martínez Ferrera	Crianza de niños expósitos	17 Julio 1845	Cazalla de la Sierra	Idem
647	Beaterio de la Santísima Trinidad	Educación, vestir y alimentar niñas huérfanas pobres	Año de 1720	Sevilla	Comunidad de Religiosas
648	Ana Fernández, la Beata	Fiesta á la Asunción de Nuestra Señora y legado á la Hermandad de Misericordia	17 Oct. 1482	Idem	Junta provincial de Beneficencia

(1) Véase la GACETA de ayer.

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

PRIMERA

PARTIGULAR ⁽¹⁾

PROVINCIA DE SEVILLA

FECHA de la clasificación.	CAPITALES								RENTAS ANUALES — Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES
	FINCAS URBANAS — Pesetas. Cts.	FINCAS RÚSTICAS — Pesetas. Cts.	CENSOS — Pesetas. Cts.	INSCRIPCIONES — Pesetas. Cts.	TÍTULOS — Pesetas. Cts.	ACCIONES DEL BANCO — Pesetas. Cts.	CRÉDITOS — Pesetas. Cts.	TOTAL — Pesetas. Cts.		
>	>	>	>	8.830'28	>	>	>	8.830'28	349'67	Se le tiene pedida a la Hermandad la fecha de la fundación.
>	>	>	>	27.032'68	>	>	>	27.032'68	865'03	>
>	>	>	>	11.841'66	>	>	>	11.841'66	378'92	>
>	>	>	>	35.375'52	>	>	>	35.375'52	1.132	>
>	>	>	6.487'40	167.363'43	>	>	>	173.850'83	5.581'04	>
28 Enero 1849.	>	>	250	94.971'95	>	>	>	95.221'95	3.046'53	>
>	>	>	13.850	291.705'46	>	>	>	305.555'46	9.870'26	>
>	>	>	>	132.996'18	>	>	>	132.996'18	4.255'87	>
>	>	17.125	75.000	621.803'56	>	>	>	713.928'56	22.882'72	>
>	>	>	1.500	>	>	>	>	1.500	45	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	1.350	>	>	>	>	1.350	40'50	>
>	>	>	14.535	>	>	>	>	14.535	855	>
>	>	>	2.973'50	>	>	>	>	2.973'50	89	>
>	>	>	2.922'50	>	>	>	>	2.922'50	87'67	>
>	>	>	5.121'50	>	>	>	>	5.121'50	153'50	>
>	>	>	1.585	>	>	>	>	1.585	47'85	>
>	>	>	40.608'32	4.145'12	>	>	>	44.653'44	1.379'55	>
>	>	>	425	>	>	>	>	425	12'75	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	49.832'56	>	>	>	>	49.832'56	1.493'87	>
>	>	>	8.250	>	>	>	>	8.250	247'50	>
>	>	>	6.018'75	>	>	>	>	6.018'75	180'57	>
>	>	6.955	19.561'61	42.196'69	>	>	>	68.713'30	3.310'19	La diferencia de 1.000 pesetas que se observa en la renta es producto de subvención, que satisface el Ayuntamiento.
Año 1848.	>	>	1.308'92	213.343'94	>	>	>	214.652'86	6.850'44	>
Idem.	>	>	10.441'33	354.608'59	>	>	>	365.049'92	11.582'37	>
>	20.000	>	128.814'66	200.071'70	>	>	>	348.886'36	13.867'14	La diferencia de 1.000 pesetas que se observa en la renta es producto de subvención, que satisface el Ayuntamiento.
>	>	>	193.999'66	45.382'19	>	>	>	239.381'85	7.633'27	Idem id. de 500, producto de fruto de huerta.
3 Marzo 1890.	>	>	>	95.000	>	>	>	95.000	3.040	>
>	>	>	1.765'33	30.125'92	>	>	>	31.891'25	1.016'96	>
>	>	>	32.975'24	1.687'50	>	>	>	34.662'74	1.056'26	>
30 Junio 1896.	>	>	>	>	>	>	>	>	19.012'32	Esta renta es producto de subvención satisfecha por el Estado.
>	549.800	55.650	33.362	39.314'50	>	>	>	678.126'50	30.227'68	>
>	75.750	51.592'50	>	>	>	>	>	127.312'50	4.043'16	>
>	>	>	23.845	>	>	>	>	23.845	627'50	El capital base de esta fundación consiste en 18.000 fanegas de trigo, con lo que se cumplen sus cargas.
>	600	14.215	11.980	53.593'75	>	>	>	80.368'75	2.663'34	Entre los créditos figura uno de 53.693'88 pesetas, hecho sin interés a la Diputación provincial y Ayuntamiento patrono, produciendo la diferencia de renta que se observa de 3.300 los créditos de una carga de justicia capitalizada en 150.000 pesetas.
>	>	>	1.142'04	45.149'26	>	>	>	46.291'30	1.822'12	Sólo se manifiesta por el Alcalde de dicho pueblo, y sin expresar cuantía ni renta anual que produzca, que el capital de dicha fundación consiste en varias láminas del 4 por 100.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	3.000	Se consigna que es producto dicha renta de fincas rústicas y urbanas, sin expresar su capitalización.
>	>	>	>	161.952'73	>	>	>	161.952'73	6.477'31	Esta renta es producto de varias fincas rústicas, cuya capitalización no se consigna.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	8.650	Se dice por el Sr. Alcalde que dicha renta la producen olivares, cortijos y casas, sin expresar su capitalización.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	25.000	De esta renta, 2.500 pesetas es producto de subvención anual del Ayuntamiento, y la diferencia, de intereses de inscripciones intransferibles del 4 por 100, cuyo capital representativo no se consigna en la comunicación dirigida por el Alcalde.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	4.767'36	Producto de finca rústica, cuyo capital no se ha manifestado.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	1.016	Tiene, además de ingreso eventual, la limosna particular.
Año de 1835.	>	>	>	176.484'24	>	>	>	176.484'24	5.647'48	La finca que se capitaliza es una casa sita en calle Misericordia, num. 8, en la que se hallan las oficinas de esta Junta y en donde la misma celebra sus sesiones. Fué donada con la expresada carga y cláusula de reversión a la Hermandad de la Misericordia, para que en ella se estableciese y administrara las fundaciones benéficas que le estaban encomendadas, así como se le donó también la iglesia del mismo título adosada a dicha casa, la que en la actualidad se encuentra abierta al culto y en donde por disposición expresa de varios fundadores tienen cumplimiento diferentes obligaciones espirituales.
>	50.000	>	>	>	>	>	>	50.000	>	>

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba a bordo este aviso deberá corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Océano Atlántico del Este.—Francia.—Gironde.—Restablecimiento de la luz de Bec d'Ambes.—Avis aux Navigateurs núm. 120/637. París, 1908.

Núm. 304.—La luz fija blanca de la extremidad de la punta N. de Bec d'Ambes, que fué apagada (Aviso núm. 186 de 1903), vuelve a lucir.

La boya de luz fija blanca que reemplazaba provisionalmente esta luz se ha suprimido.

Situación aproximada de la luz: 45° 02' N. y 5° 36' E. (0° 36' W de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 30.

Carta núm. 136 A de la sección II.

Embocadura del Lay.—Restablecimiento de la boya del bajo Battures.—Avis aux Navigateurs núm. 111/642. París, 1908.

Núm. 305.—La boya bicónica roja, provista de una mira cónica, del bajo Battures, a la entrada del canal de Aiguillon, que desapareció (Aviso núm. 283 de 1903), se ha reemplazado en su mismo sitio.

Situación aproximada: 46° 17' N. y 4° 56' E. (1° 16' W. de Gw.)

Carta núm. 150 a de la sección II.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Mecánica general, Máquinas y Motores de la Escuela Superior de Industrias de Santander ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en la forma siguiente:

Presidente, D. Nicolás de Ugarte, Académico de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Vocales: D. Eugenio de la Vega y Lasso, D. Federico de la Fuente y Herrera y D. Manuel López González, Profesores de las Escuelas de Santander, Madrid y Cádiz, respectivamente; D. Manuel Caso Suárez, D. Mario Araus y D. Enrique Hauser, Competentes.

Suplentes: D. Eusebio López Martínez y D. Justo del Castillo Quintana, Profesores de las Escuelas de Cartagena y Gijón; D. Fernando Díaz Guzmán, Catedrático del Instituto de Logroño; D. Vicente García Castañón, D. Luis de la Peña y Braña y D. Enrique Bayo, Competentes.

Dentro del plazo marcado en la convocatoria se han presentado los aspirantes que a continuación se expresan:

D. Francisco Mirapeix Pagés, D. Leoncio Bascansa Casares, D. Joaquín Bogaerria Montoro, D. Ramón Vilamitjana y Masdevall y D. Antonio Llorens y Clariana.

Madrid 8 de Mayo de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Concurso de ascenso.

En el anuncio de este Rectorado con fecha 4 del presente mes, que publicó el número de la GACETA DE MADRID del día 6, a consecuencia de error padecido en un oficio de la Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad Real, se citaba la vacante de una Escuela elemental de niños de Alcazar de San Juan, debiendo decir de niñas.

En su virtud, se hace público el citado error por medio del presente para que se tenga por rectificado dicho anuncio. Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Rector, R. Conde.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.
Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de las facultades que me están concedidas con esta fecha, he resuelto señalar el día 6 de Junio próximo, y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de los servicios de acopio de piedra para conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 que se expresan a continuación:

Carretera de tercer orden de Sabadell a Granollers.—Presupuesto de contrata, 3 444 pesetas 13 céntimos.

Carretera de tercer orden de Folques a Jorba, secciones 1.ª y 2.ª, trozos 1.º, 2.º y 3.º y único de la 1.ª.—Presupuesto de contrata, 8 995 pesetas 87 céntimos.

Carreteras de tercer orden de Igualada a Sitges, trozo 1.º; Valls a Igualada, trozos 2.º, 3.º y 4.º, y Capellades a Martorell, trozo único.—Presupuesto de contrata, 8 978 pesetas 14 céntimos.

Carretera de segundo orden de Tarragona a Barcelona.—Presupuesto de contrata, 8 976 pesetas 3 céntimos.

Carretera de tercer orden de Vich a Gironella por Olost y Prats de Llusanés.—Presupuesto de contrata, 8 011 pesetas 77 céntimos.

Carretera de tercer orden de Tarrasa a Olesa.—Presupuesto de contrata, 2 999 pesetas 78 céntimos.

Carreteras de primer orden de Madrid a Francia, sección 1.ª, trozos 1.º y 2.º, y de tercer orden de San Guim a Santa Coloma de Queralt.—Presupuesto de contrata, 5 990 pesetas 72 céntimos.

Carretera de tercer orden de Collbató a la provincial de Esparraguera a Manresa y de Viladecaballs a La Puda.—Presupuesto de contrata, 4 654 pesetas 68 céntimos.

Carreteras de tercer orden de Igualada a Sitges, trozos 2.º y 3.º, de San Sadurn de Noya a San Jaime dels Domenys, sección 1.ª, y de Cañellas a Villanueva.—Presupuesto de contrata, 6 022 pesetas 14 céntimos.

Estas subastas se celebrarán, con sujeción a lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de Pelayo, 11, tercero, a cuyo efecto, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en ellas se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al adjunto modelo, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en cada subasta será la del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata; este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado, y la cédula del proponente.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para cada cualquiera de estos servicios, se celebrará en el

acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la forma que previene la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas, y concediéndose para esta segunda licitación un espacio de diez minutos.

El adjudicatario quedará obligado en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de aprobación del remate, a presentar la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, a que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cuenta de los rematantes.

Barcelona 12 de Mayo de 1908.—El Gobernador, Angel Ossorio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal ... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona con fecha de ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1908, 9 y 10 de ... (tal carretera), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, con la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—3139

Octava Inspección de Montes.

Distrito forestal de Soria.

SUBASTA

De conformidad con lo propuesto por el Distrito forestal de Soria, a tenor de lo determinado en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y haciendo uso de la facultad que me confiere el apartado 8.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1901, he acordado señalar el día 25 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta doble y simultánea, en la oficina de Montes del Distrito forestal de Soria, bajo la presidencia del Jefe del mismo, por delegación de esta Inspección, y en la Alcaldía de Almazán, bajo la presidencia de su Alcalde, de los pinos figurados en el estado que a continuación se inserta, equivalentes a 2 832 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 13 593 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 3 de Enero de 1908.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, con sujeción al modelo inserto a continuación, acompañados de las cartas de pago que acrediten el ingreso en la Depositaria de fondos municipales de Almazán, ó en la Tesorería de Hacienda de Soria, del 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse a la licitación, y suscrito por el proponente.

Madrid 11 de Mayo de 1908.—El Inspector, Alejandro Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de Soria, correspondiente al día ... de Mayo, y pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los 24 214 pinos que se hallan señalados para su corta en el monte Pinar, perteneciente a la villa de Almazán, se comprometo a hacer la corta y aprovechamiento de los referidos pinos por la cantidad de ... pesetas (aquí se expresará, en letra, la cantidad que proponga), con estricta sujeción al indicado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Estado expresivo del número de pinos soflamados por el incendio en el monte Pinar de Almazán, núm. 51 del Catálogo de los de utilidad pública, que se hallan marcados en pie para su corta y que se sacan a pública subasta.

NOMBRES DE LOS SITIOS DE LA CORTA	Número de pinos.	DIMENSIONES		VOLUMEN — Metros cúbicos.	VALOR — Pesetas.	PLAZOS PARA LA		OBSERVACIONES
		Longitud. — Metros.	Diámetros. — Centímetros.			Corta y labra. — Días.	Extracción y limpia. — Días.	
Barranco de la Zorra, Camino de los Llamosos, Taina del Chicarro, Taina del Cordobés, Taina de Arriba de las Monjas, Valdepradoso, Valdelaña y Cabecera de Valdelaña.	8.993 11.798 3.078 325 20	2 a 3 3 a 4 5 a 6 7 a 8 8 a 9	10 a 12 20 a 29 30 a 39 40 a 49 50 a 59	2.832	13.593	90	90	El rematante de este aprovechamiento podrá utilizar los pinos de 10 centímetros de diámetro y no tengan verticilo verde.
TOTAL	24.214			2.832	13.593			

Soria 9 de Mayo de 1908. — El Ingeniero Jefe, Pedro Henríquez.

S—3126

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Málaga.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para subastar los arbitrios que a continuación se expresan, formado con arreglo a la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento arrienda en un solo grupo, por lo que resta del presente año y cuatro años más, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1912, y por la cantidad anual de *cuatrocientas dos mil doscientas seis pesetas con veintidós céntimos*, los arbitrios municipales establecidos sobre mercados y puestos públicos; cédulas personales; carros faeneros y bateas; carruajes de lujo, de plaza, bicicletas, automóviles y cualquier máquina análoga; alcantarillas; aguas; licencias para construcciones; acarreo de carnes; pesquería; licencias para el tránsito por la vía pública de vacas, burras y cabras de leche; casinos y círculos de recreo, y sello municipal sobre anuncios, colocando al arrendatario en el lugar y grado de la Corporación para el cobro de las tarifas insertas en la certificación que obra por cabeza del expediente, que son que las siguen:

RELACION NÚM. 181

ARTÍCULO 10.—*Mercados y puestos públicos.*

Por productos de los mercados de Alfonso XII, Puerta Nueva y Lagunillas, y de los arbitrios sobre puestos públicos, fijos y ambulantes, con exclusión de los que se establezcan por la feria de Navidad y otras, según tarifa.....

60.000

Suma y sigue..... 60.000

Suma anterior..... 60.000

Tarifa.

Dentro de los mercados.

EN EL DE ALFONSO XII

Dos pesetas diarias por cada caseta de las destinadas a la venta de café y hiecos. Una peseta cincuenta céntimos diarios por cada caseta de las llamadas de preferencia.
Setenta y cinco céntimos diarios por cada caseta de las llamadas interiores.
Una peseta diaria por cada puesto situado en el centro ó en las dos calles principales que cruzan el mercado.
Setenta y cinco céntimos diarios por cada puesto de los situados en las calles laterales que afluyen a las principales.
Cincuenta céntimos diarios por cada puesto de los de la calle circular del mismo.

EN EL DE LAGUNILLAS

Tres pesetas mensuales por cada metro cuadrado ó fracción de éste que se ocupa en el sitio preferente en el mercado auxiliar de Lagunillas; entendiéndose por dicho sitio todos aquellos que se coloquen dando vista a la calle de este nombre.
Una peseta mensual por cada metro ó fracción que se ocupe en el interior de dicho Mercado.

EN EL DE PUERTA NUEVA

Dos pesetas diarias por cada caseta de las enclavadas en la surtida que da acceso al Guadamezina, dando frente a la terminación de calle de Compañía.

Suma y sigue..... 60.000

Suma anterior 200.000

De conformidad con el art. 17 de la ley de Presupuestos del Estado de 31 de Diciembre de 1905, en armonía con la de 3 de Agosto de 1907.

Tarifa especial, 468 pesetas.

Para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 8.000 pesetas ó igual suma por alquileres de fincas que no se destinen á industrias. Al cónyuge del que esté en el caso anterior le corresponda cédula de 117 pesetas, y á los cónyuges de los que serán obligados á tener cédulas de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, con arreglo á las tarifas números 1 y 2, les corresponden cédula especial de 58'50 para los de 1.ª; 43'87 para los de 2.ª; 29'25 para los de 3.ª, y 14'62 para los de 4.ª, ó sea el 25 por 100 del importe de aquéllas, siempre que no les correspondiera proveerse por otro concepto de cédulas de clases superiores.

EXCEPCIONES

De conformidad con el art. 9.º de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Marzo de 1884, se declaran exentos del pago de este arbitrio:

- 1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, y sus asimilados.
2.º Los acogidos en los Asilos de Beneficencia y los mendigos que por causas no dependientes de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.
3.º Las Religiosas ó profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.
4.º Los penados, durante el tiempo de su reclusión.

RELACION NÚM. 185.

ARTICULO 12.—Carros faeneros y bateas.

Producto de este arbitrio según tarifa..... 36.000

Tarifa.

Quince pesetas mensuales por cada batea de las dedicadas dentro de la localidad á faenas de comercio.

Siete pesetas cincuenta céntimos mensuales por cada carro de los dedicados al transporte de harinas desde Torrecocha á esta ciudad.

Cinco pesetas mensuales por cada carro dedicado á faenas de comercio ó del acarreo de materiales para obras públicas ó particulares.

Cinco pesetas mensuales por cada uno de los llamados de barandilla.

Tres pesetas mensuales por cada uno de los arrastrados por caballería menor.

Cuatro pesetas mensuales por cada carrata arrastrada por bueyes que entre en la ciudad.

Una peseta cincuenta céntimos mensuales por cada carrillo de los conducidos á mano.

Cinco pesetas mensuales por cada carro forastero, de una ó dos caballerías, que entre en la ciudad, dedicados al transporte de cualquier producto ó mercancía. Por cada una caballería á más de las determinadas se abonará 0'50 pesetas.

Cinco pesetas mensuales por cada piano mecánico que transite por la vía pública.

Se exceptúan de estas cuotas:

1.º Los carros propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

2.º Los dedicados á los servicios públicos de apagar incendios, barrido y riego de calles y arbolado y limpieza de pozos negros, y los que hubiese necesidad de aumentar para prestar estos servicios, temporal ó definitivamente.

3.º Los de los labradores que sean vecinos de esta ciudad, cualquiera que sea el término municipal donde radiquen las fincas, que los dediquen única y exclusivamente al transporte de sus frutos á esta ciudad, siempre que justifiquen tener amilleros los carros y dadas de alta en la contribución respectiva los animales que emplean en su arrastre, cuyos vehículos pedían retornar á sus respectivas haciendas conduciendo abonos de todas clases, semillas, comestibles para el consumo de los propietarios, colonos y trabajadores; carbon de piedra destinado á maquinarias agrícolas y cuantos instrumentos de labranza exija el cultivo de los campos, como asimismo las vasijas y enseres que requieran los frutos que trajeren; pero en el caso de que transportasen útiles diferentes á los mencionados ó productos transformados, de cualquier clase que sean, están obligados á satisfacer la cuota que le correspondiera según la anterior tarifa.

NOTA.—La justificación de la cualidad de labradores deberá hacerse en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, exhibiendo los interesados que no lo hayan hecho durante el año de 1907 el último talón de la contribución que por concepto de rústica tengan satisfecho al Tesoro público, en el caso de que fueran propietarios de la finca; si fueren arrendatarios ó colonos, presentarán el contrato de arrendamiento, y si no lo tuvieren, declaración escrita, autorizada por el dueño de la finca y por el Alcalde pedáneo del partido rural á que pertenezca la misma, en la que se haga constar la circunstancia que el solicitante alega para obtener el beneficio de que se trata. Una vez justificada la cualidad expresada, se entregarán por el mismo Negociado, libro de todo gravamen, las tabillitas que se solicitan, que deberán contener el número respectivo que á cada una correspondiera, con arreglo al registro que al efecto se llevará en dicha dependencia para los carros exceptuados del arbitrio de rodaje, debiendo además llevar grabado el sello del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán válidas.

Los labradores quedan obligados á inscribir en las tabillitas el nombre de las fincas á que pertenezcan.

RELACION NÚM. 186

ARTICULO 10.—Carruajes de lujo, de plaza, bicicletas, automóviles y máquinas análogas.

Por lo que se calcula producirá este arbitrio, según tarifa..... 23.000

Tarifa.

CARRUAJES DE LUJO

Por cada carruaje..... 120

Por cada caballería destinada á esta clase de vehículos..... 45

Por cada automóvil..... 120

Por cada bicicleta ó cualquier máquina análoga..... 10

El pago de estas cuotas se abonará íntegramente al solicitar las licencias, sin cuyo requisito no podrán transitar por la vía pública.

Se exceptúan únicamente del pago de este arbitrio los carruajes pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero. (Art. 4.º del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899.)

CARRUAJES DE ALQUILER

Por cada licencia para establecerse en la parada de la Plaza de la Cons- titución..... 131'25

Por ídem para ídem id., de primera clase..... 26'25

Por ídem para ídem id., de segunda..... 18'75

Por ídem para ídem id., de tercera..... 15

Por ídem para Diablas..... 7'50

Para automóviles de alquiler ó destinados al transporte de viajeros..... 50

Estas cuotas se abonarán por trimestres adelantados; entendiéndose que los que soliciten licencias para ocupar paradas están exentos del pago del 25 por 100 de la cuota al Tesoro.

RELACION NÚM. 188

ARTICULO 14.—Alcantarillas.

Producto del arbitrio sobre cada finca urbana que utilice directa ó indirectamente las alcantarillas para desagüe de sus servidumbres, según tarifa..... 33.000

Suma y sigue..... 292.000

Suma anterior 292.000

Tarifa.

Pesetas.

Por cada edificio arrendado, ó cuya renta íntegra sea menor de 500 pe- setas anuales, pagará al año 2

Por cada ídem de 501 á 1.000..... 5

Por cada ídem de 1.001 á 2.000..... 10

Por cada ídem de 2.001 á 3.000..... 15

Por cada ídem de 3.001 á 5.000..... 25

Por cada ídem de 5.001 en adelante 5 pesetas anuales por cada 1.000 ó fracción. El pago de estas cuotas se hará de una sola vez dentro del primer semestre.

Se exceptúan del pago de este arbitrio los edificios públicos propiedad del Esta- do, de la Provincia ó del Municipio, los Asilos y establecimientos benéficos, cualquiera que sea el origen de su fundación, y, en general, toda clase de es- tablecimiento que estén exentos de contribución al Tesoro público.

Las cuotas de este arbitrio se fijarán con arreglo á la declaración que cada pro- pietario presente por escrito, dentro del plazo voluntario, referente á la renta íntegra anual del edificio que esté sujeto al impuesto, cuya declaración debe- rá ser idéntica á la hecha por aquél en el Registro fiscal, y en caso de duda ó contienda se resolverá ésta por lo que resulte de la certificación expedida por dicho Registro.

Las dudas que puedan surgir respecto á si están ó no ingeridas en las alcanta- rillas las servidumbres de cualquier edificio, se resolverán por medio de in- forme del Sr. Arquitecto municipal.

RELACION NÚM. 111

ARTICULO 15.—Aguas.

Por el producto del arbitrio de aguas procedentes de los manantiales de Torre- molinos, á razón de 0'50 pesetas mensuales por metro cúbico 27.000

RELACION NÚM. 112

ARTICULO 16.—Licencias para construcciones.

Producto de los arbitrios sobre alineaciones de fincas, derechos de huecos y de construcción y ocupación de la vía pública con vallas y materiales de cons- trucción, según tarifa..... 13.677'32

TARIFA

Table with 4 columns: 1.a, 2.a, 3.a, 4.a. Sub-columns: Ptas. Cts. Ptas. Cts. Ptas. Cts. Ptas. Cts.

Atirantados.

Por longitud de fachada se abonarán por cada metro ó fracción de él... 5, 2'50, 2, 1

Por superficie de la fachada, que se obtendrá multiplicando la longitud por la altura de la misma, cada metro ó fracción..... 1'50, 0'75, 0'50, 0'25

Por la superficie del solar en planta baja..... 1'50, 0'75, 0'50, 0'25

Huecos de fachadas nuevos ó que se reformen, se cambie la carpintería de taller, herraje, etc.:

Por cada hueco de puerta de calle... 30, 22'50, 15, 7'50

Por ídem id. de balcón en piso prin- cipal..... 25, 18'75, 12'50, 7'50

Por ídem id. en piso segundo..... 20, 15, 10, 5

Por ídem id. en piso tercero..... 15, 11'25, 7'50, 3'75

Por ídem id. de ventana con spara- dor..... 100, 50, 30, 15

Por ídem id. con reja en piso bajo... 14, 10'50, 7, 3'50

Por ídem id. con antepacho de hierro ó madera..... 18, 13'50, 9, 4'50

Por ídem id. de fábrica..... 10, 7'50, 5, 2'50

Por ídem id. de sótano..... 7, 6'25, 3'50, 1'75

Por ídem id. de cierre de cristales... 60, 45, 30, 15

Azoteas.

Por la parte de azotea que correspon- de á cada hueco de planta baja.... 30, 22'50, 15, 7'50

Zócalos.

Por cada metro de zócalo en la facha- da, bien sea reformada, con piedra, ladrillos, tableros de mármol, pi- zarra, etc..... 5, 2'50, 2, 1

Portadas.

Por cada portada ó decoración per- manente de madera que comprenda ó abrace un hueco de ventana ó aparador..... 40, 30, 20, 10

Por ídem id. id. que abrace un hueco de puerta de calle..... 60, 45, 30, 15

Pilares.

Consolidación de un pilar de fachada ó ángulo..... 100, 75, 50, 25

Sustitución de pilares en columnas de primera traviesa..... 50, 37'50, 25, 12'50

Reparaciones.

Por cada permiso para establecer an- damios en las fachadas, con motivo de obras de reparación que no tri- buten por otros conceptos de esta tarifa..... 10, 6, 3, 2

Vallas.

Por cada metro de valla..... 3, 2'50, 2, 1'50

Para los efectos de esta tarifa quedan incluidos en la misma los que ante eran objeto de tarifa especial, en la siguiente forma:

De 1.ª clase.—Paseo de Reding, Avenida de Pries, paseo de Saucha y Alameda Central del Limonar.

De 2.ª clase.—Todas las demás vías trazadas en la referida zona hasta la barria- da del Palo.

De 3.ª clase.—Las demás que se hagan en idéntica zona.

De 4.ª clase.—Las barriadas del Palo y Churrriana.

RELACION NÚM. 189.

ARTICULO 17.—Acarreo de carnes.

Por el producto del impuesto sobre el acarreo de carnes para el abasto público desde la Casa Matatero á los puestos de su venta, á razón de 0'10 pesetas por cada 11'50 kilos de carne..... 7.250

RELACION NÚM. 190.

ARTICULO 18.—Pescadería.

Importe calculado del arbitrio establecido sobre el reconocimiento del pescado ó marisco que, fresco, salado ó sometido á operación culinaria, se destine á la exportación, cualquiera que sea la forma de envase que se emplea y con suje- ción á la siguiente tarifa..... 46.0'0

Suma y sigue..... 385.927'32

Suma anterior..... 385.927'32

Tarifa.

Pesetas.

Por cada bulto de pescado fresco ó marisco destinado á la exportación... 0'75
 Por cada ídem id. id. frito ídem id..... 0'25

RELACION NÚM. 117.

ARTÍCULO 19.—*Licencias para el tránsito por la vía pública de burras, vacas y cabras de leche.*

Por producto calculado á este arbitrio, según tarifa..... 4 380'48

Tarifa.

Dos pesetas mensuales por cada vaca, una peseta mensual por cada burra, veinticinco céntimos mensuales por cada cabra.

RELACION NÚM. 118

ARTÍCULO 20.—*Casinos y círculos de recreo.*

Por producto de este arbitrio, con arreglo á la tarifa siguiente..... 10 000

Tarifa.

Los casinos y círculos de recreo existentes en la actualidad y los que en lo sucesivo se establezcan satisfarán la cuota de 40 por 100 sobre lo que paguen anualmente por inquilinato, de conformidad con el art. 10 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de Marzo de 1900 y el caso 3.º del art. 3.º de la de Desgravación de los vinos de 3 de Agosto de 1907. Dicha cuota se abonará, por trimestres anticipados, al Excmo. Ayuntamiento ó á quien estuviere legalmente colocado en su lugar y grado.

NOTA. Se exceptúan del pago de este arbitrio, de acuerdo con lo dispuesto en la citada ley de Presupuestos del Estado, aclarada por Real orden de 6 de Julio de 1901, las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

RELACION NÚM. 120

ARTÍCULO 21.—*Sello municipal sobre anuncios.*

Por importe del arbitrio de un sello municipal de diez céntimos de peseta, sobre toda clase de anuncios expuestos al público..... 1.893 42

Total pesetas..... 402.206 22

2.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente, una en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y del Notario á quien corresponda autorizar el acto, siendo desechadas las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la licitación, y la otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, debiendo tener lugar dicha subasta el día 27 de Junio próximo, á las once del mismo.

3.ª Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11.º, y redactarse con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales establecidos sobre mercados y puestos públicos, cédulas personales, carros faceros y bateas, carruajes de lujo, de plaza, bicicletas, automóviles y cualquier máquina análoga, alcantarillas, aguas, licencias para con trucciones, acarreo de carnes, pescadería, licencias para el tránsito por la vía pública de vacas, burras y cabras de leche, casinos y círculos de recreo y sello municipal sobre anuncios, durante lo que resta del presente año y cuatro años más, ó sea hasta el día 31 de Diciembre de 1912, se comprometo á hacerse cargo de la recaudación de dichos arbitrios por la cantidad cada año de (en letra) pesetas, aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

4.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de subasta hasta el anterior al en que haya de celebrarse esta. Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de diez á quince, en los días hábiles de oficina, en la correspondiente al Negociado de Arbitrios de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, de las diez á las trece.

5.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, que consistirá en el 5 por 100 de la suma fijada como tipo á esta licitación, ó sea la cantidad de 20.110 pesetas con 32 céntimos, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción ya referida y al art. 14 de la misma.

6.ª Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en la fianza provisional y definitiva, sean los que fueren aquellos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Las obligaciones emitidas, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito representativo de deuda que sea de la exclusiva cuenta de esta Corporación, se admitirán por todo su valor nominal en la fianza provisional y definitiva.

También se admitirán en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de esta Corporación, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en la subasta.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciera dentro del plazo de diez días, siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 de la mencionada Instrucción.

Si la fianza se halla constituida en efectos públicos ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en el art. 13 de la Instrucción.

7.ª En el caso de que á la subasta concurre algún postor en representación de un tercero, el poder que dicha representación acredite deba ser bastantado, á costa del licitador, por el Abogado consultor del Excmo. Ayuntamiento, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio.

8.ª Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacerar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deba hallarse escrito: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma).» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente, debiendo también entregar el presentador el timbre correspondiente, que, con arreglo á la ley de este impuesto, habrá de colocarse en el recibo que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

9.ª En el Negociado de Arbitrios, que se cita en la condición 4.ª, y en el libro de registro especial que se llevará para el de los pliegos de proposición presentados, se hará constar el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá este su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional, al interesado, el recibo á que se hace referencia anteriormente. Una vez entregado un pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro de los plazos y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

10. No serán admitidos como postores los inhabilitados, en consonancia con lo prescrito en el art. 11 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

11. Llegados el día y la hora señalados para la subasta, y una vez constituida la Mesa, previas las formalidades debidas, los autores de los pliegos presentados podrán, antes de procederse á la apertura de aquéllos, manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que crean necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

12. Hecha la adjudicación provisional, en la que se hará constar que se efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica en Madrid, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto.

13. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir, por escrito, ante la Corporación, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva. Expirado el plazo de los cinco días, y después de recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la Instrucción ya citada, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósitos á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de la mencionada Instrucción.

Terminado el acto de la subasta, de su resultado se telegrafiará por la Corporación á la Dirección general de Administración, debiendo igualmente darse conocimiento á dicho Centro directivo, en término de segundo día, de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su cumplimiento.

14. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al rematante para que en el día que se le señale concurre a otorgar la correspondiente escritura.

15. La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 del importe total del remate, con arreglo á lo que determina el art. 12 de la Instrucción, responderá al fiel cumplimiento del contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta que sea declarada, por acuerdo del Ayuntamiento, la total y completa solvencia con la Administración por las obligaciones nacidas de aquél, así como también las que se deriven del mismo, como pago de contribución, etc.

16. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurre al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, siendo los efectos de esta declaración los determinados en el art. 24 de la Instrucción antes citada.

17. El rematante queda obligado á ingresar por trimestres anticipados, en uno de los días del 1.º al 10, ambos inclusive, del primer mes de cada trimestre, la cantidad que á prorrata le corresponda del importe anual del remate.

18. Por lo que hace relación al primer año, y como quiera que el que resulte rematante en la subasta no ha de posesionarse del contrato hasta el segundo trimestre del mismo, por las formalidades y plazos legales que hay que llenar y cumplir, se le impone la precisa obligación de ingresar antes de tomar posesión el importe del primero y segundo trimestre, deduciendo previamente de la suma total de ambos lo cobrado por administración directa desde el 1.º de Enero del presente año de 1908 hasta el día en que se poseione del contrato, pudiendo, en su consecuencia, el rematante cobrar las cuotas correspondientes á los dos expresados trimestres que no haya realizado el Ayuntamiento, á cuyo efecto se le facilitarán por las oficinas municipales las certificaciones en que se haga constar detalladamente las cuotas ingresadas por administración.

Servirá de base precisa á la liquidación que ha de preceder á dicho primer ingreso las cifras que arrojen las certificaciones parciales respectivas á cada uno de los arbitrios y el resumen que de las mismas se haga por la Contaduría de esta Excmo. Corporación.

La diferencia entre lo que éste arroje y la suma que representen el importe de los dos primeros trimestres del tipo anual del remate, será lo que tenga que ingresar en efectivo el rematante.

19. Si durante el plazo de duración del presente contrato se dictara alguna disposición municipal ó por la Superioridad, que afectara al mismo, suprimiendo, rebajando ó modificando en cualquier forma las tarifas del grupo de arbitrios objeto de la presente subasta, se rebajará ó aumentará el tipo del remate, proporcionalmente, sin rescindir el contrato.

20. La proporcionalidad á que se refiere la condición anterior se entenderá en esta forma: Si se suprime un arbitrio, se deducirá de dicho tipo anual de remate la suma por la que el mismo figura en el actual presupuesto de 1908, con más la parte proporcional que á aquél corresponda por el aumento ó beneficio obtenido en la subasta sobre el tipo de la misma.

21. Si la modificación afectase á la tarifa de alguno de los arbitrios, en alza ó en baja, se fijará por el Ayuntamiento la cantidad en que habrá de aumentarse ó disminuirse el tipo anual del remate, comunicándose al contratista para que preste su conformidad, ó en su caso haga las alegaciones que estime necesarias á su derecho, en el término de quince días. Si no se llegase á un acuerdo entre ambas partes contratantes, se excluirá de este contrato el arbitrio objeto de la modificación, rebajándose entonces del tipo anual del remate la cantidad que fija y determina la condición anterior, cuando de supresión se trata.

22. Si alguno de los acreedores que tienen arbitrios pignoralos en garantía de sus respectivos créditos hiciera uso de su derecho entablando el oportuno procedimiento ejecutivo, por falta de la Corporación á la obligación contraída, se entenderá que el ejercicio de esta facultad en nada perjudicará al rematante, al cual le servirá de abono, en su respectiva cuenta corriente, al efectuarse los ingresos trimestrales, las sumas que, previa la debida justificación y por orden judicial, hubiese tenido que entregar al acreedor ejecutante.

23. Si el rematante no verificase el ingreso en la época fijada, se le invitará por la Contaduría municipal á que deje saldado su descubierto dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, y caso de no efectuarlo, se considerará desde luego rescindido el contrato por el Ayuntamiento, quien se encargará de la administración y cobranza de los arbitrios que constituyen el grupo de subasta, siendo de cuenta del arrendatario los gastos y perjuicios que la administración ocasiona á los fondos municipales, quedando afectá á esta responsabilidad la fianza definitiva y bienes que le resulten al rematante.

24. Este contrato se hace á riesgo y ventura por y para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, demora en el pago, ni rescisión del contrato por razón alguna, sometándose en todo caso á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando á todo fuero ó privilegio especial que disfrute, incluso el de extranjería.

25. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ésta para el Ayuntamiento, autorizada por el Notario, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro del papel sellado para el expediente, serán de cuenta exclusiva del arrendatario, el cual necesitará justificar el cumplimiento de esta obligación para que se le ponga en posesión del remate.

Condiciones especiales á cada arbitrio.

MERCADOS Y PUESTOS PÚBLICOS

26. El personal de estos establecimientos encargado de los servicios públicos que en los mismos se prestan, tanto administrativos como técnicos y para cuantas operaciones exijan los mismos, seguirá siendo de la exclusiva cuenta de la Corporación contratante, puesto que lo que ésta arrienda es sólo la recaudación de los arbitrios impuestos á Mercados y puestos públicos fijos y ambulantes, y, por tanto, el contratista únicamente puede nombrar á su costa el personal que juzgue necesario para efectuar dicha cobranza, como para la inspección de todo aquello que afecte á la defensa de sus intereses.

27. Se entiende por puestos fijos todos los que se establezcan en la vía pública, fuera de los Mercados, con la competente licencia de la Alcaldía, no estando sujetos á tributación los instalados en solares de propiedad particular. Tampoco estarán comprendidos en este arbitrio, para los efectos del pago del mismo, la ocupación de las fachadas de las casas, con muestras, toldos, etc., ni los coches de plaza, puesto que sólo se comprende la instalación de puestos destinados á la venta de cualquier artículo, estando incluidas en la tributación y sujetas al pago del arbitrio las mesas de las puertas de los cafés y demás establecimientos públicos.

Por puestos ambulantes se entienden los de aquellos vendedores que, provistos de la correspondiente licencia de la Alcaldía, expendan los géneros de su industria por las vías públicas sin determinados sitios fijos.

28. La Alcaldía mandará retirar los puestos que entorpezcan el libre tránsito, ó que por su mal aspecto no estén en armonía con las reglas del ornato. En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública con cualquier clase de puestos sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, que libremente podrá concederla ó negarla.

29. El contratista recibirá los Mercados de Alfonso XII, Puerta Nueva y Lagunillas, bajo inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y

queda obligado a entregarlos con iguales formalidades al finalizar el contrato, debiendo balancearse una vez cada día, de doce a una de la tarde.

30. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los Mercados, quedando reservada esta facultad al Ayuntamiento, siempre que lo crea conveniente para el mejor orden y condición higiénica de los mismos.

También queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llama.

31. Las cuotas correspondientes a estos arbitrios las cobrará el contratista, cuando más, por mensualidades adelantadas.

32. El contratista queda obligado a pintar el Mercado de Alfonso XII dentro del duodécimo mes, a contar del día que tome posesión de su contrato, dando cuenta al Ayuntamiento, con la debida anticipación, para que los trabajos puedan ser inspeccionados por el señor Arquitecto municipal.

CARRROS FAENEROS Y BATEAS

33. Las cuotas correspondientes a este arbitrio las percibirá el arrendatario por mensualidades anticipadas.

AGUAS

34. La exacción de este arbitrio se hará por semestres adelantados, considerándose plazo voluntario los tres primeros meses de cada semestre.

35. Se exceptúan del pago de este arbitrio los metros cúbicos de los manantiales de Torremolinos que no estén dedicados a uso alguno, los asignados a los servicios públicos, los de los edificios propiedad del Estado, de la Provincia y del Municipio, los de los Asilos y establecimientos benéficos, y, en general, todos los que estén destinados a edificios, locales ó terrenos que se encuentren exentos de pago de contribución al Tesoro público.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES

36. Las cuotas se abonarán al solicitar las licencias.

37. Para el pago del arbitrio sobre vallias servirá de base el metro lineal, y para ocupación de vía pública, con materiales de construcción, el metro cuadrado, teniendo en cuenta el contratista que las cuotas se desvanecerán en totalidad.

38. No se entenderá por vía pública aquellos terrenos que, al entrar las edificaciones en línea, no hayan sido expropiados a los propietarios, previamente a la ocupación de los mismos terrenos, con materiales de construcción.

ACARRRETO DE CABNES

39. El Ayuntamiento es dueño del material anexo a este servicio, consistente en dos carros, los cuales recibirá el contratista por inventario y aprecio, entregándolos con iguales formalidades al terminar su compromiso, abonando la diferencia de valores que resulte.

40. El contratista queda obligado a sostener dicho material en completo buen estado, para lo cual cuidará de que los carros se laven diariamente y sean pintados una vez cada año en el mes de Mayo, en igual forma que lo estén a su entrega, siendo también obligación del contratista tener una cochera cubierta y en buenas condiciones donde permanezcan los carros cuando no estén prestando servicio.

41. Los conductores de los carros y de las carnes, que serán de cuenta del contratista, procurarán llevar los trajes lo más aseados posibles, usando como distintivo blusa y gorra azul.

42. Cada cuarto de carne será cubierto con un lienzo blanco dentro del carro, y así se conducirán a los puntos de su destino.

La Alcaldía impondrá la multa de una a cinco pesetas por infracción a estas disposiciones.

PESCADERÍA

43. Para la exacción de este arbitrio se atenderá el contratista a lo que establece la tarifa correspondiente al mismo.

VACAS, BURRAS Y CABRAS DE LECHE

44. El Ayuntamiento, según las épocas y con arreglo a lo que las circunstancias reclaman, se reserva el derecho de fijar los sitios donde se han de establecer las paradas.

45. Quedan exceptuadas del pago del arbitrio las vacas, burras y cabras instaladas en establos que no expendan leche en la vía pública.

SELO MUNICIPAL SOBRE ANUNCIOS

46. Los sellos serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual entregará al contratista los que justifique necesitar.

CÉDULAS PERSONALES

47. Al posesionarse el contratista, se le entregarán cédulas personales de las distintas clases, en la proporción que de cada una de éstas solicite, por valor que no exceda del 30 por 100 de la suma que hubiese ingresado en la Caja municipal por cuenta del tipo anual del remate del grupo de arbitrios en que se halla comprendido el que nos ocupa, é igual se hará hasta el fin del contrato en todos los trimestres sucesivos.

48. Cuando el arrendatario ó rematante solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda al 30 por 100 de lo que tenga ingresado en la Caja municipal, tendrá que abonar la diferencia en efectivo metálico entre dicho 30 por 100 y el valor de las cédulas que solicite, sin cuyo requisito no se le entregarán las cédulas que reclame. Una vez entregada dicha diferencia, su importe le será de abono al efectuarse el pago del trimestre inmediato siguiente.

En el caso de que el rematante tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que solicite.

49. A los dos meses de terminado el año natural, ó sea en la primera quincena del mes de Marzo de cada año, deberá el contratista rendir cuenta justificada de las cédulas invertidas en el mismo y devolver las sobrantes para su quema. También se quemarán en el mismo día, y en el mismo acto, las cédulas existentes en aquella fecha, en la Depositaria municipal, y que, como las anteriores, resulten sobrantes del año. De esta operación se levantará, por el Sr. Depositario de fondos municipales, la oportuna acta, que autorizarán con él el Sr. Alcalde ó Concejal en quien éste delegue y el representante que designe el contratista.

50. La impresión y tirada de las cédulas personales será de cuenta de la Corporación durante el tiempo del contrato.

51. El contratista tendrá obligación de formar por su cuenta el padrón anual que sirva de base a la expedición de cédulas, en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

52. Por lo que respecta al presente año de 1908, formará el padrón inmediatamente después de tomar posesión de su contrato, desde cuyo momento empezarán a contarse los plazos que la Instrucción del ramo determina para todos los efectos de la misma.

Condiciones adicionales.

53. El contratista, en todo lo no previsto en este pliego de condiciones, quedará obligado a respetar y cumplir cuanto las disposiciones vigentes determinan con respecto a todos y cada uno de los arbitrios en particular, y muy especialmente a aquellos que, a virtud de la ley de Desgravación de los vinos, han pasado a ser arbitrios municipales.

54. El contratista, dentro de la primera quincena de cada mes, tendrá obligación de facilitar a la Corporación contratante certificación por él autorizada de la recaudación obtenida en el anterior por cada uno de los arbitrios subastados, expresando en dicha certificación los conceptos, con arreglo a las respectivas tarifas. Asimismo tendrá a la disposición del Excmo. Ayuntamiento, en toda época, cuantos datos, antecedentes, matrículas, padrones, matrices, etc., le sirvan para la recaudación, sin que bajo ningún pretexto pueda negarse a exhibirlos cuando para ello fuese requerido por la Alcaldía, los cuales entregará al finalizar su contrato.

Asimismo, al terminar éste queda obligado a conservar, durante tres meses, a disposición del Ayuntamiento, los libros de recaudación.

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo de veinte días que marca el artículo 29 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativa a contratación de servicios públicos, se ha hecho constar así en el expediente de subasta por medio de la correspondiente certificación.

Málaga 30 de Abril de 1908.—El Alcalde, G. Revuelta.

S—3109

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos de mayor cuantía de que después se hará expresión se ha dictado sentencia, que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Alicante, a 3 de Febrero de 1908, el Sr. D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad, entre partes, de la una, como demandante en un principio, D. José López Pastor, mayor de edad, vecino de San Juan, representado por el Procurador D. Juan Altad y defendido por el Letrado D. Juan Javaloyes, en la actualidad figura como demandante por haber fallecido D. José López Pastor, sus hijos Rafael y José López Orts, mayores de edad, y vecinos de San Juan, y su madre Matilde Orts Gozábez, como heredera de sus hijos Matilde y Josefa López Orts, y también Dolores López Orts, mayor de edad, casada con Juan Oncina Gozábez, mayor de edad, vecinos de San Juan, representados por el Procurador D. Enrique Ramos y dirigidos por el Abogado D. José Morales Leveroni, y de la otra, como demandado, D. Pedro del Portillo y Ortega, declarados rebeldes por no haberse personado en los autos.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno a D. Pedro del Portillo y Ortega a que reintegre a los herederos de José López Pastor, ó sea a sus hijos Dolores, José y Rafael López Orts y Matilde Orts Gozábez, viuda del José López Pastor y madre y heredera de sus hijas difuntas Matilde y Josefa López Orts, la suma de 1.870 pesetas 91 céntimos a que ascienden las labores hechas en la hacienda Bousell de Arriba, el arrendamiento de la casa y cuatro tahullas y las dos cuartavas y dos tandas de tercio de agua de la dotación de la finca que se le dejó de dar, con más el valor del esquilmo, leña seca y barrilla que resulte del correspondiente juicio pericial, con expresa condena de costas al Don Pedro del Portillo y Ortega; notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó personalmente si puede ser habido y así lo solicitare la parte contraria.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente E. Llopis Miralles.

Publicación.—Dada, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia del día de su fecha por ante mí el Escribano.

Alicante 3 de Febrero de 1908.—Salvador Pérez.

Y para que sirva de notificación a D. Pedro del Portillo y Ortega, se expide la presente en Alicante a 18 de Abril de 1908.—Vicente E. Llopis Miralles.—De su orden, Salvador Pérez. JC—189

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido D. Juan Javaloyes y Mira, Registrador de la propiedad que fué de este partido, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 280 del Reglamento para su ejecución, he acordado anunciarlo cada seis meses, durante tres años, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador para que

la presenten ante este Juzgado; advirtiéndose que este anuncio es el sexto y último que se hace.

Dado en Alicante a 1.º de Mayo de 1908.—Vicente Enrique López Miralles.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo. JC—190

ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias a instancia de Doña Adela Angulo y Gómez Agüero, esposa de D. Aurelio Maseña y Maullín, vecinos que fueron de Villafranca de los Barros, sobre depósito de su persona, ha acordado dar vista de la tasación de costas practicadas en expresadas diligencias al D. Aurelio Maseña y Maullín por término de tres días, los cuales empezarán a contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que transcurrido dicho plazo sin hacer uso de los derechos que la ley le concede se aprobará mencionada tasación de costas y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de notificación al D. Aurelio Maseña y Maullín, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Almodralejo a 30 de Abril de 1908.—El Escribano, Pablo Sánchez Calderón. JC—191

AVILA

D. Sotero Muñoz Sáez, Juez de primera instancia accidental de Avila y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de Zacarías García Hernández, vecino que fué de Muñogrande, y que falleció en dicho pueblo sin otorgar disposición alguna testamentaria el día 12 de Enero último, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y previniéndose que hasta ahora sólo ha comparecido en los autos de abintestato del finado Zacarías García Hernández, que en este dicho Juzgado se siguen, un hijo del mismo, llamado Leonardo García Jiménez, el cual ha repudiado la herencia que de su citado padre pudiera corresponderle.

Dado en Avila a 15 de Abril de 1908.—Sotero Muñoz.—Por su mandato, Faustino Leñer. JC—192

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí y Miquel, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, expedida en la causa criminal sobre calumnia a la Autoridad judicial, núm. 32 de 1908, contra Antonio Bermejo Muñoz, hijo de Antonio y Josefa, natural de Madrid, de veintiséis años de edad, periodista, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Barcelona a 8 de Mayo de 1908.—Ignacio Martí.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—4107

BILBAO—CENTRO

En providencia dictada con fecha de hoy por D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa, a virtud de autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en el mismo se siguen contra las per-

sonas desconocidas é inciertas que se crean con derecho a 10 parcelas de terreno sitas en Santurce, cuyos linderos y demás circunstancias constan en los autos a que me refiero, promovidos por el Sr. Abogado del Estado, en representación de éste, y para que se declare en dicho juicio de su propiedad los referidos bienes, se emplaza por segunda vez por medio de la presente cédula a los demandados para que dentro del término improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Bilbao 25 de Abril de 1908.—El actuario, P. E. del Licenciado Martínez, Isidro Sorli. JC—194

BILBAO—ENSANCHE

D. Juan Ibarguengoitia, Juez de primera instancia accidental del distrito del Ensanche de la villa de Bilbao.

Hace público que el día 6 de los corrientes tuvo lugar la junta general para el nombramiento de síndicos, acordada en los autos pendientes en este Juzgado y Escribanía del autorizante, sobre concurso voluntario de acreedores de Don José Uriarte Mendiáraz, resultando elegidos, sin protesta alguna: como primer síndico, D. Domingo Lizundia Arano; como segundo, D. José Garay Bilbao, y como tercero, D. Melitón Zulaica y Ruiz de Salas, vecinos de esta villa, a los cuales se les puso en posesión de los mencionados cargos, previa su aceptación y juramento de desempeñarlos bien y fielmente; y en su consecuencia, se previene que se haga entrega a los mencionados síndicos de cuanto corresponda al concursado Sr. Uriarte.

Dado en Bilbao a 13 de Abril de 1908.—Juan Ibarguengoitia.—Ante mí, Bernardino Moreda. JC—193

CANGAS DE TINEO

D. Mariano Ovejero Maury, Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente cito y llamo a Baldomero Méndez Cuervo, soltero, trabajador del campo, de unos veinticinco años de edad, natural y vecino de Busto, Concejo de Ibias, hijo de José y de Ramona, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, ó se constituya en la prisión de este partido, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión del mismo, dictado en 27 de Marzo último, en causa que se le sigue por homicidio en la persona de Jenaro Fernández, y además recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del Baldomero Méndez, si fuere habido, a la expresada prisión de este partido, como comprendido en el número 1.º del 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El cual individuo desapareció de su domicilio en la tarde del 16 de Marzo último, habiendo estado en diferentes pueblos de Ibias, hasta la tarde del 24 en que partió del pueblo de Sena, próximo a otros de los Concejos de Fonsagrada y Navia de Suarna, creyéndose debe hallarse oculto en alguno de estos. Es de estatura regular, más bien alto, enjuto de carnes, color blanco y sano, nariz larga y afilada, pelo negro, ojos ídem, dentadura completa, usa pequeño bigote negro, traje, chaqueta y chaleco de paño negro ó lanilla oscura, pantalón de paño claro, boina negra, tapabocas claro y botas de becerro negro. Se halla herido en la cabeza y parte de uno de los lados de la frente, y además en un lado de la

nariz, lesiones que sufrió en la noche del 15 de Marzo último.

Dada en Cangas de Tineo á 7 de Mayo de 1908.—Mariano Ovejero.—El actuario, José González y Pérez. JO—4119
COLMENAR

D. Francisco Díaz Rosado, interino Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aarezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de tentativa de violación y allanamiento de morada Francisco Núñez Moya, natural y vecino de Borge, hijo de Alonso y María, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, de estatura pequeña, delgado, color claro, bigote rubio, de pronunciación muy marcada como la usual en los barrios de Málaga, vistiendo bien, con aire torero, residiendo tanto en dicha ciudad como en el pueblo de su naturaleza, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Colmenar á 8 de Marzo de 1908.—Francisco Díaz. El Escribano, Antonio Andarías y Molina. JO—4123
CORUÑA

D. Florencio Urioste Taibo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Doy fe que á nombre de Emilio Medín Suárez se ha promovido demanda incidental de pobreza para litigar con Don Narciso Obauza Alonso y D. Enrique Estrader Llópez sobre tercería de dominio, cuya demanda fué admitida por providencia de 27 de Marzo último, acordándose conferir traslado de ella á los Sres. Obauza y Estrader, y además al Abogado del Estado, por término de seis días, para que la contesten.

Y siendo desconocido el domicilio de D. Enrique Estrader, expido la presente para notificarle dicha providencia por media de la GACETA DE MADRID.

Coruña 11 de Abril de 1908.—Licenciado Florencio Urioste. JC—195

GRANOLLERS

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa de Granollers y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Hermenegildo Sol, en nombre de D. Juan Nabot y Serra, por sí y como cesionario de su hermana Doña Carmen Nabot y Serra, de los hermanos D. Luis, Doña Susana, Doña Carmen, Doña Concepción y Doña Dolores Guardia y Serra y de D. Jaime Guardia y Molera, como legítimo representante de su otro hijo D. Clemente Guardia y Serra, menor de edad, no emancipado, sin que hayan comparecido otras personas, se ha presentado demanda promoviendo el juicio universal correspondiente para la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes que fueron de D. Francisco Miguel de Deu y Colomer, natural de esta villa, fallecido en la de San Felix de Codines á 21 de Marzo de 1844, y por haber también muerto su hijo D. Pablo Enrique de Deu y Belloch en Barcelona á 7 de Enero de 1878, sin descendencia de ninguna clase, y por consiguiente llegado el caso previsto en la donación y heredamiento universal hechos por el primero á favor del segundo en la escritura de cartas doteales, por razón del matrimonio del último con Doña Teresa Corriol y Serraeta, se otorgaron por ante Don Ramón Coll y Molas, Notario de Ripoll, á 2 de Marzo de 1821, en cuyo documento se convino que en el caso de morir el donatario D. Pablo Enrique de Deu y de Belloch sin hijos ni otros descendientes pudiese solamente disponer de determinada cantidad, en pago de sus derechos legitimarios, volviendo las cosas donadas al donante ó al sucesor que por su premoriencia hubiese dejado, alegando los comparecientes derecho á los aludidos bienes por sus sucesores ó derecho habientes de los hermanos D. José y Doña Dolores Serra y Fontun, parientes colaterales en quinto grado del donante Don Francisco Miguel de Deu y Colomer, ó los más próximos que existían al ocurrir el fallecimiento del hijo de éste, D. Pablo Enrique de Deu y de Belloch, habiendo sido admitida la demanda con providencia de 24 de Diciembre último, he acordado en otra de 18 del actual llamar de nuevo á los que se crean con derecho á dichos bienes, y en su virtud, se expide el presente, como segundo, llamándoles para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Granollers á 23 de Marzo de 1908.—Felipe Rey.—Ante mí, Juan Muro. JC—197

HUETE

En el expediente que este Juzgado tramita sobre declaración de herederos abintestato de Doña Juana Garralón y Magro, natural de Yunquera, provincia de Guadalajara, de setenta y cinco años de edad, viuda, sin hijos, fallecida en Villalba del Rey, pueblo de su vecindad, en este partido, el día 15 de Agosto de 1906, sin que conste otorgada disposición testamentaria alguna, el Sr. D. Antonio Lezano y Sojo, Juez de primera instancia de este distrito, ha dictado con fecha de hoy auto declarando heredero de nombrada señora al Estado, y de conformidad con lo interesado por la Abogacía del Estado, se ordenó la ratificación del inventario formado de los bienes relictos al óbito de dicha causante, por haberse aceptado la herencia con la garantía y beneficios concedidos en el art. 1.010 del Código civil.

Y habiéndose señalado para dar comienzo á expresada diligencia de ratificación de inventario el día 1.º de Junio próximo venidero, á las ocho horas, en la casa mortuoria de la causante, sita en Villalba del Rey, se cita por la presente cédula á los que sean acreedores del caudal hereditario, para que comparezcan en el día, hora y local expresados, con el fin de asistir á indicada diligencia; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Huete 14 de Abril de 1908.—El Escribano, Licenciado J. José Gómez. JC—200

INFIESTO

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia de la villa de Infesto y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento, sin testar, de D. Antonio Martino Huerta, de sesenta y cinco años de edad, soltero, labrador, natural y vecino que fué del pueblo de Sieres, parroquia de Bornies, en este Concejo, ocurrido en su domicilio el día 14 de Octubre último, y se llama á los parientes que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado que el hermano de éste D. Pedro Martino Huerta y su sobrino D. Antonio del Valle Martino, vecinos del expresado pueblo de Sieres y del de Bornies, respectivamente, únicos reclamantes, para que comparezcan en este

Juzgado á ejercitarle dentro de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la tablilla de anuncios de este dicho Juzgado y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del referido D. Antonio, ó de su inserción en los periódicos titulados Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Infesto á 20 de Abril de 1908.—Silvino Alvarez.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñiz. X—679

JERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el juicio verbal incoado en este Juzgado, en concepto de pobre, por D. Juan Martínez Carreño, en nombre de su menor hijo Miguel Martínez Ruiz, contra Don Policarpo y D. Francisco Bonilla García, y subsidiariamente responsable D. Rafael Palacio del Valle, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Casas.—Jergal 25 de Abril de 1908. Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su razón; en vista de lo que en él se expresa y de lo que resulta de lo actuado, citense á los demandados y á D. Rafael Palacios del Valle para que comparezcan en este Juzgado el día 19 de Mayo próximo, á las doce, á la celebración del juicio verbal que preceptúa el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo; apercibidos que de no verificarlo se continuará el juicio en su rebeldía, cuyas citaciones se harán por medio de edictos, que se fijaran, en armonía con lo dispuesto en el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la tablilla de anuncios de este Juzgado y en el lugar de la última residencia de los demandados, publicándose además en los Boletines oficiales de las provincias de Almería y Huelva y GACETA DE MADRID, por estimarse así necesario, librándose con tal objeto los oportunos depósitos, que se cursarán de oficio.

Así lo proveyó y firma S. S.; doy fe.—Casas.—Ante mí, José María Rodríguez.»

Y en atención á que se ignora el actual domicilio de los demandados, se publica dicha providencia por medio del presente para que les sirva de citación en forma, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Jergal á 25 de Abril de 1908.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José María Rodríguez. JC—196

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte con fecha 14 del corriente en el incidente promovido por Doña Teresa Cuéllar contra Doña Josefa Rodríguez y el Sr. Abogado del Estado sobre que se la declare pobre para litigar, se emplaza en forma por medio de la presente cédula á la Doña Josefa Rodríguez, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se persone en autos, contestando la demanda, si la conviniere; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Madrid á 25 de Abril de 1908.—El Escribano, Antonio Aguilar. JC—201

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada con fecha 11 del actual en los autos de abintestato de Doña Francisca de Zea Bermúdez, ha acordado anunciar la muerte sin testar de la Doña Francisca de Zea Bermúdez y Bustamante, de cincuenta y ocho años de edad, viuda de D. Salvador de Zea Bermúdez y Colomby, natural de Vitoria (Alava), hija de D. Manuel y de Doña Antonia, cuyo señora falleció en esta Corte el día 2 de Enero del corriente año en su domicilio, calle de Martín de los Heros, núm. 13, sotabanco, y se llama por medio del presente edicto á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Madrid 13 de Abril de 1908.—V.º B.º—Felipe Torres.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. JC—202

MADRID—CONGRESO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y mi Escribanía se ha presentado por el Procurador D. Cayetano Ramirez Ruiz demanda de juicio declarativo de mayor cuantía solicitando que en su día se declare que su representado D. Ricardo Marcelo Pedro Milagros Armentero es hijo natural de D. Manuel María Milagros y de Doña Rufina Armenteros, la que por providencia de 22 de Febrero último fué admitida, acordándose se emplazase á las personas á quienes perjudique.

Y mediante á ignorarse cuáles sean y su paradero, se les emplaza por segunda vez por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Madrid 23 de Abril de 1908.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Cores.—El Escribano, P. S., Bonifacio Suárez. JC—204

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por homicidio por imprudencia, hoy exacción de costas, se cita á Josefa Arroyo Lorenzo, de cuarenta y seis años, viuda, sus labores, que vivió en la calle de Sandoval, 19, portería, y después en la de Galileo, 4, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de requerirla para que haga efectivas las costas del recurso interpuesto por la misma, y á las que ha sido condenada; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Abril de 1908.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, P. H., Juan Francisco Martín. JO—4166

TRUJILLO

D. Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes cuyas señas al final se expresan, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, los cuales fueron sustraídos en la noche del día 1.º al 2 del actual de unas cuadras sitas en el pueblo de Deleitosa, de la propiedad di-

chos semovientes de los vecinos del mismo Inocencio Ruiz, Juan Cerezo y Demetrio y Bonifacio Sajejo.

Dada en Trujillo á 11 de Mayo de 1908.—R. Cayetano Vázquez.—Por su mandado, Segundo Coll.

Señas de los semovientes.

Un jumento pelo rucio, edad treinta meses, alzada regular, sin hierro ni señal.—Otro jumento pelo negro, de siete años y regular alzada.—Otro pelo negro, edad cuatro años y alzada regular, y otro jumento pelo rucio, de doce á trece años y de regular alzada. JO—4217

UGIJAR

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en la causa que bajo el núm. 56 duplicado de 1906 se sigue en este Juzgado contra Francisco Sánchez Baena por el delito de expedición de billetes falsos del Banco de España, ha acordado se cite por cédula al testigo Rogelio Sánchez Galdeano, casado, de veintisiete años de edad próximamente, vecino de Cadiar, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración en dicha causa.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula, que le servirá de citación en forma, en Ugijar á 9 de Abril de 1908.—El actuario, Francisco Sánchez. JO—4219

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad Hullera Española.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, en virtud de lo que previene el art. 25 de sus Estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 29 del corriente Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio del Banco Hispano Colonial, Rambla de Estudios, 1.

Con arreglo al art. 27 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia á la junta los poseedores de 100 ó más acciones.

Los accionistas que se hallen en este caso y deseen concurrir á la junta deberán depositar sus acciones en las Cajas de la Sociedad de Crédito Mercantil, y contra su resguardo se les entregarán las papeletas de entrada en la Secretaría de la Sociedad Hullera Española, Pelayo, 8, principal, todos los días laborables, de once á doce de la mañana, hasta el día de la vispera de la celebración de la junta.

En la misma oficina y hasta el día indicado se facilitarán fórmulas impresas de poderes para delegar el derecho de asistencia.

Los tenedores de menos de 100 acciones que deseen concurrir á la junta deberán constituir agrupaciones de 100 ó más acciones, confiando la representación á uno de los que compongan el grupo, ó á otros accionistas que tengan derecho de asistencia. En la Secretaría de la Sociedad se facilitarán fórmulas igualmente impresas para otorgar esta representación.

Los poderes deberán presentarse para su reconocimiento y aprobación el día anterior al señalado para la celebración de la junta.

Barcelona 11 de Mayo de 1908.—El Secretario general, A. Ortiz de la Torre. X—

Sociedad Española de Construcciones metálicas.

Emisión de obligaciones.

Acordada por el Consejo la emisión de obligaciones para que fué facultado por la junta general de 25 de Marzo último, se ruega á los señores accionistas que no hayan recibido la circular para suscribirse a dicha emisión que la pidan á la oficina central de la Sociedad, Prim, 5, bajo, Madrid.

Bilbao 10 de Mayo de 1908.—Por acuerdo del Consejo, el Director Gerente, José de Orueta. X—678

Azucarera de Madrid (S. A.).

El Consejo de administración convoca á junta general ordinaria de accionistas, que deberá celebrarse en el domicilio social, Conde de Xiquena, 4, bajo, el día 15 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, para tratar del balance, cuentas y Memoria, correspondientes al ejercicio social terminado el día 30 de Abril último, y de las proposiciones que el Consejo de administración someta á la junta, ó los señores accionistas, en la forma que prescriben los Estatutos.

Para tener derecho de asistencia á la junta se necesita acreditar en las oficinas de la Sociedad, antes del día 6 de Junio próximo, con los correspondientes resguardos, tener depositadas 10 acciones cuando menos en la Caja social, ó en la del Banco de España, con anterioridad á aquella fecha, y recoger la tarjeta de entrada.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia pueden hacerse representar en la junta por otro accionista, previa carta dirigida al Sr. Presidente hasta el 14 de Junio, á las doce del día.

Madrid 15 de Mayo de 1908.—P. A. del Consejo de administración, el Secretario, Santiago Rodríguez Illers. X—631

Fábrica Española de Lámparas eléctricas de incandescencia.

Acordada la distribución de un dividendo de 3 pesetas 75 céntimos por acción para el ejercicio de 1907, los tenedores de acciones de esta Sociedad podrán presentar, desde el 15 del corriente mes, para su cobro, los cupones en el domicilio social, Aribau, 55, Barcelona, acompañados de su correspondiente factura, cuyo impreso se les facilitará en sus oficinas.

Barcelona 14 de Mayo de 1908.—El Director Gerente, A. Sauné. X—682

Compañía del ferrocarril del Tajuña.

Por acuerdo del Consejo de administración, tomado en la sesión del 14 de los corrientes, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 5 de Junio de 1908, en el domicilio social, Aguirre, 1, Madrid, á las nueve de la mañana.

ORDEN DEL DÍA

1.º Examen y aprobación de la Memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias del año 1907.

2.º Nombramiento de Administradores.

3.º Fijación de emolumentos de los Sres. Consejeros.

Conforme al art. 35 de los Estatutos, los señores accionistas que deseen asistir á la junta deberán depositar sus títulos, antes del 25 del corriente, en el Banco Internacional de Bruselas ó en el domicilio social.

El Presidente, Francisco Lastres. X—680

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 14 de Mayo de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO DE MONEDAS', and various financial instruments like 'Obligaciones de España', 'Banco de España', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1908.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TERMÓMETRO' (Seco, Humedecido), 'Tensión del vapor acuoso', 'Humedad relativa', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Jueves 14 de Mayo de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including columns for 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'VIENTO', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRAFICOS

Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 78

SANTOS DEL DIA

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID

ESPECTACULOS

ZARZUELA.—A las 7.—El robo de la perla negra.—Episodios nacionales.—El robo de la perla negra. A las 5.—Bohemios.—(Sección doble.)—Episodios nacionales.—El robo de la perla negra. APOLO.—A las 9.—Cinematógrafo nacional.—La muñeca ideal.—Cinematógrafo nacional. A las 5.—El naranjal.—La muñeca ideal.—Cinematógrafo nacional. LARA.—A las 8 y 1/2.—Los asistentes.—Frankfort.—Los intereses creados (doble).

A las 4 y 1/2.—Con plumas de pavo real (dos actos).—Los intereses creados (dos actos). COMICO —A las 5.—Chispita ó el barrio de Maravillas.—Los niños de Tatuán.—Alma de Dios.—El Hurón y Felipe II. Alma de Dios. GRAN TEATRO.—A las 4 y 1/2.—La tramera.—El juicio oral.—El santo de la Isidra.—La chica del maestro.—La cañamonería.—El santo de la Isidra.—El juicio oral. PARISS.—A las 4 y 1/2 de la tarde y 9 de la noche.—Dos variadas funciones, dedicadas á los forasteros, en las que toman parte Mme. Deodina.—La misteriosa Nydia.—Los comediantes de Mephisto.—La troupe de Mme. de Serris.—El bufón parodista Gebeir Belling.—El comediante Labater Lee, y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Pariss.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 76